



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ACCION CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00211-
2011-0-0801-JM-LA-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CAÑETE - CAÑETE 2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA:

GINA MERCEDES RAMOS MATOS

ORCID: 0000-0002-6613-6539

ASESORA:

TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA

ORCID: 0000-0002-4030-7117

CAÑETE – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA:

Ramos Matos, Gina Mercedes

ORCID: 0000-0002-6613-6539

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Cañete, Perú

ASESORA:

Zamudio Ojeda, Teresa Esperanza

ORCID: 0000-0002-4030-7117

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho,
Cañete, Perú

JURADO

Belleza Castellares, Luis Miguel

ORCID N° 0000-0003-3344-505X

Ramos Mendoza, Julio Cesar

ORCID N° 0000-0003-3745-2898

Reyes De La Cruz, Kaykoshida María

ORCID N° 0000-0002-0543-5244

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Luis Miguel Belleza Castellares
Presidente

Julio Cesar Ramos Mendoza
Miembro

Kaykoshida María Reyes De La Cruz
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios

Por su gran obra de arte, el habernos dado la vida, por haberme cuidado a lo largo de mi vida y darme esa fortaleza que necesito siempre.

A la ULADECH católica

Por sus grandes alcances a la educación y acogerme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, la cual es hacerme profesional.

Gina Mercedes Ramos Matos.

DEDICATORIA

A mis padres

Mis primeros pilares ejemplo de sabiduría, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas que me quedaran grabada para toda mi vida.

A mi hermana y demás amigos

Por haberme brindado su tiempo, comprensión y por sus valiosos consejos y su apoyo incondicional y por no abandonarme nunca, gracias.

Gina Mercedes Ramos Matos.

RESUMEN

La investigación que se realizó fue en base al tema “Acción Contencioso Administrativo” frente a la Nulidad de la Resolución del Consejo Educativo Municipal, la cual tuvo como problemática principal, ¿Cuál es la calidad de las sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre la Acción Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00211-2011-0-0801-JM-LA-02, del distrito judicial de Cañete, 2020?, en razón a ello se trazó como objetivo determinar la valorización, apreciación y el buen aplacamiento del debido proceso dentro de las sentencias en estudio; Asimismo, la investigación es de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, debido a que la recolección de datos se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido así como también una lista de cotejo, obteniendo como resultado una actuación de muy alta, muy alta y muy alta por parte de la actuación del Juez del Juzgado Civil del distrito Judicial de Cañete, frente a la Litis confrontada respecto a la Acción Contencioso Administrativo, tanto en primera instancia como en segunda; es así, que en base a ello podemos concluir que de lo investigado, a nuestros legisladores peruanos les queda aún un arduo trabajo por mejorar las leyes que sacan en relación al presente tema, debiendo por el contrario tener una mayor claridad en su objetivo como finalidad, garantizando una adecuada actuación en el proceso, en relación a los principios procesales, tal como la celeridad.

Palabras Claves: Administrativo, Calidad, Contencioso, Proceso y Sentencia.

ABSTRACT

The investigation that was carried out was based on the topic "Contentious Administrative Action" against the Invalidity of the Resolution of the Municipal Educational Council, which had as its main problem, What is the quality of the First and Second Instance sentences on the Action Administrative Litigation, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N° 00211-2011-0-0801-JM-LA-02, of the judicial district of Cañete, 2020? Because of this, the objective was to determine the valuation, appreciation, and good alleviation of due process within the judgments under study; Likewise, the research is of a qualitative type, descriptive exploratory level, and non-experimental design, because the data collection was carried out from a selected file through convenience sampling, using the techniques of observation and content analysis as well as a checklist, obtaining as a result a performance of very high, very high and very high by the action of the Judge of the Civil Court of the Cañete Judicial district, in front of the Litis confronted with respect to the Contentious Administrative Action, both in the first instance as in second; Thus, based on this, we can conclude that from what was investigated, our Peruvian legislators still have a hard work to improve the laws they draw in relation to this issue, on the contrary, they should have greater clarity in their objective as a purpose. , ensuring adequate performance in the process, in relation to procedural principles, such as speed.

Keywords: Administrative, Quality, Contentious, Process and Sentence.

CONTENIDO

	Pág.
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
I. Introducción.....	1
II. Revisión de la Literatura.....	10
2.1. Antecedentes	10
2.2. Bases teóricas.....	23
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	23
2.2.1.1. La jurisdicción.....	23
2.2.1.1.1. Conceptos.....	23
2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción	25
2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción	30
2.2.1.2. La competencia	30
2.2.1.2.1. Conceptos.....	30
2.2.1.2.2. Regulación	32
2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	32
2.2.1.3. El proceso.....	33
2.2.1.3.1. Conceptos.....	33

2.2.1.3.2. Funciones	34
2.2.1.3.3. El proceso como garantía constitucional	35
2.2.1.3.4. El debido proceso formal	36
2.2.1.4. La prueba.....	52
2.2.1.4.1. Conceptos.....	52
2.2.1.4.2. En sentido común.....	52
2.2.1.4.3. En sentido jurídico procesal.....	53
2.2.1.4.4. Diferencia entre prueba y medio probatorio	53
2.2.1.4.5. Concepto de prueba para el juez	54
2.2.1.4.6. El objeto de la prueba	55
2.2.1.4.7. La carga de la prueba	56
2.2.1.4.8. El principio de la carga de la prueba.....	57
2.2.1.4.9. Valoración y apreciación de la prueba	60
2.2.1.4.10. Sistemas de valoración de la prueba	61
2.2.1.4.11. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	63
2.2.1.4.12. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	64
2.2.1.4.13. La valoración conjunta	66
2.2.1.4.14. El principio de la adquisición	67
2.2.1.4.15. Las pruebas y la sentencia	67
2.2.1.4.16. Medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio.....	68
2.2.1.4.16.1. Documentos	68
2.2.1.5. Resoluciones judiciales	70
2.2.1.5.1. Conceptos.....	70
2.2.1.5.2. Clases de resoluciones judiciales	72

2.2.1.6. La sentencia	74
2.2.1.6.1. Conceptos.....	74
2.2.1.6.2. Clasificación	74
2.2.1.6.3. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil	75
2.2.1.6.4. Estructura de la sentencia	80
2.2.1.6.5. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	80
2.2.1.6.6. El principio de congruencia procesal.....	81
2.2.1.6.7. El principio de la motivación.....	
2.2.1.7. Medios impugnatorios	88
2.2.1.7.1. Conceptos.....	88
2.2.1.7.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	89
2.2.1.7.3. Clases de medios impugnatorios.....	90
2.2.1.7.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	92
2.2.1.7.5. Efectos de la apelación en el proceso judicial en estudio	92
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	93
2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Previas para abordar la Acción Contenciosa Administrativa.....	93
2.2.2.1.1. Proceso Contencioso Administrativo.....	94
2.2.2.1.1.1. Conceptos.....	
2.2.2.1.1.2. Principios	
2.2.2.1.2. Acción administrativa	
2.2.2.1.3. Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo.....	94
2.2.2.1.4. Objeto del Proceso Contencioso Administrativo	

2.2.2.1.5. Actos impugnables en el Proceso Contencioso Administrativo.....	
2.2.2.1.6. Pretensiones en el Proceso Contencioso Administrativo	
2.2.2.1.7. Vía Procedimental	
2.2.2.1.8. Plazos para interponer la demanda en el Proceso Contencioso Administrativo	
2.2.2.1.9. La jurisdicción contenciosa administrativa.....	
2.2.2.1.10. Puntos Controvertido en el Proceso Judicial en Estudio	
2.2.2.1.11. Indemnización por daños y perjuicios	97
2.2.2.1.12. Daño Moral	98
2.2.2.1.13. Lucro cesante	98
2.2.2.1.14. Derecho del trabajo	99
2.3. Marco conceptual.....	100
III. Hipótesis.....	104
IV. Metodología	105
4.1. Tipo y nivel de investigación	105
4.2. Diseño de investigación	107
4.3. Objeto y Variable en Estudio	108
4.4. Fuente de Recolección de Datos	109
4.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	111
4.6. Matriz de Consistencia.....	112
4.7. Población y Muestra.	115
4.8. Consideraciones Éticos	119
4.9. Rigor científico	120
V. Resultados	121

5.1. Resultados.....	121
5.2. Análisis de resultados.....	157
VI. Conclusiones.....	164
6.1. Conclusiones.....	164
6.2. Recomendaciones	171
Referencias Bibliográficas.....	175
ANEXO 1: Definición y Operacionalización de la variable e indicadores.....	181
ANEXO2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.	186
ANEXO 3: Declaración de Compromiso Ético	196
ANEXO 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	197

ÍNDICE DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva121

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa126

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....137

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva140

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa143

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive.....150

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7: Calidad de sentencia de primera instancia153

Cuadro 8: Calidad de sentencia de segunda instancia155

I. Introducción

Teniendo en cuenta todo lo que ha estado pasando en nuestra política realidad peruana así como las relaciones que involucran a los órganos de justicia entre los tantos casos que se originan en el día a día ya sea por cualquier tipo de delito o falta, no cabe duda que los principales culpables de dicho ilícitos o faltas muy aparte de los quien los comete, puede señalar a los magistrados como también los culpables e inclusive a nuestros legisladores, pues, a decir verdad nuestras normas, leyes y jurisprudencias, si bien hay unas excelentes y prolijas argumentos con doctrina implacable, hay otras que dan simplemente vergüenza ajena que no hace más que confundir al justiciable, favorecer al inculpado, y no llegar a la justicia idónea que uno tanto anhela.

Es por ello, a manera superficial, el Proceso Contencioso Administrativo visto desde una perspectiva moderna, es la acción que tiene toda persona de, valga la redundancia, peticiones ante el Poder Judicial una Acción Contenciosa, la misma que la faculta nuestra Carta Magna en su artículo 148° así como la Ley N° 27584 con el fin de lograr de manera eficiente y eficaz atender los requerimientos ciudadanos al dar mayor protección a sus derechos. Sin embargo, existen deficiencias que originarán controversias competenciales en sede Contenciosa Administrativa resultando muchas veces ambiguo para el justiciable causando una lentitud en el proceso respectivo y causando algún perjuicio extra de lo que ya tiene ante la Litis. Por otro lado, el Tribunal Constitucional buscará, a través de una serie de precedentes, incidir en los términos de su relación con el Poder Judicial peruano, ya sea aumentando su margen de actuación revisora de lo incluido en diferentes resoluciones

judiciales, o reconduciendo el trámite de algunas pretensiones abordadas mediante procesos constitucionales, con el fin de que estos sean tratados por medios procesales donde el Proceso Contencioso Administrativo adquiere una relevancia singular. Finalmente, se analizará el Decreto Legislativo N° 1067 con el fin de observar si esta normativa proporciona una eficiente respuesta a los importantes requerimientos entonces existentes y cuál es la influencia de la misma en las sentencias emitidas por el operador de justicia.

Para ello es importante ver, cual es el gran problema que existe dentro del ámbito internacional, nacional y local, ya que de esa forma, podremos contrastar cual es el principal problema, si existe una relación entre las tres, o si existe otro motivo, cual es el principal error por el cual la mayoría de procesos en relación sobre la acción contenciosa administrativa, aunado a ello, si las resoluciones administrativas por el cual se busca la nulidad así como una indemnización son las correctas dentro de los parámetros de la acción que se lleva acabo, pues si bien, la norma puede ser correcta, pero el problema es originario de las mismas personas que trabajan en la administración de justicia, la corrupción, la falta de valores, entre muchas cosas más; es muy difícil identificar claramente las diferentes vertientes por las cuales se pudo haber desviado la idoneidad del proceso, pero para ello es importante remarcar, conocer y analizar para así aplicar una buena resolución de sentencia.

Es importante tener en cuenta que en lo que concierne al Proceso Contencioso Administrativo, tiene como requisito indispensable para poder llevarse a cabo en instancias judiciales, que primero se haya acabo y agotado a la vía

administrativa donde en un inicio se originó el problema, teniendo en cuenta ello, debemos de identificar cuáles son las resoluciones dictaminados por el encargado de dicha entidad, y si la misma repercute de forma negativa en el agraviado, o en su defecto no existe legitimidad para obrar, o el daño no es calificado como tal, por lo que debemos de ser muy persuasivos y detallistas al momento de calificar una demanda como es la Acción Contenciosa Administrativo, pues bien, dicho todo ello es importante recabar información para así conocer más la realidad de nuestro tema de investigación.

En el ámbito internacional:

En Chile, según García, J y Leturia, F (2006) en su revista, “El Diagnóstico, Evidencia Empírica y Lineamientos para una reforma” alegaban que, en las últimas décadas, la Reforma ha constituido el hito más relevante en materia de reforma a la justicia en Chile. Tanto es así, que existe la percepción de que este esfuerzo ha concentrado el dinamismo y la energía de los actores vinculados al sector justicia. No obstante, los avances parciales en algunas áreas (laboral, familia) sigue pendiente una extensa agenda de reformas y modernizaciones en el sector, donde existe una percepción pública transversalmente concordante en cuanto a la baja calidad de la justicia. Desgraciadamente, ello tiene un impacto directo en la confianza de la sociedad hacia el sistema legal y hacia el funcionamiento institucional en general, lo que a su vez repercute en el ánimo y las conductas sociales. En este sentido, diversas encuestas de opinión son consistentes en demostrar el progresivo deterioro de la confianza de los ciudadanos chilenos en el Poder Judicial, lo que a su vez puede tener impacto en la percepción de corrupción

al interior de este, lo que causa indignación, una falta de respeto y una decadencia realmente poco a poco, pero de gran escala.

En América Latina, según (Gregorio, C. 1996) en su obra, Gestión Judicial y reforma de la administración de justicia en América Latina, hacía énfasis en los aspectos negativos más mencionados en los diagnósticos de los sistemas de administración de justicia las cuales describía: lentitud, incertidumbre, la excesiva complejidad, inaccesibilidad y una relación muy alta costo/beneficio.

Por otra parte, las soluciones propuestas pasan casi siempre por aumentar el número de jueces y funcionarios, equipamiento y nuevos códigos.

Frecuentemente, se piensa que estas medidas producirán automáticamente los resultados esperados. Mientras tanto el tamaño y la estructura del Poder Judicial crece irracionalmente, creándose nuevos conflictos y Nuevas dificultades.

Diversos autores, señalan que la reforma de la administración de justicia supone, en muchas ocasiones, cambiar el rol del juez en el proceso. Estos cambios surgen por lo general de las nuevas normas Procesales, pero en algunos casos es posible también cambiar la frecuencia, intensidad, impacto y forma de intervención de los jueces, modificando algunas pautas sobre el manejo de los casos y el flujo de la información en la oficina judicial, y lograr con ello un mayor control del proceso. Y pues en el caso en concreto, los propósitos de la reforma judicial apuntan a reducir el retraso y el congestionamiento; mejorar la gestión y seguimiento de casos; identificar los problemas o tipos de casos que se presentan con mayor frecuencia para lograr Procedimientos especiales o automatizados para ellos logrando de dicha

forma la idoneidad correcta.

En el contexto Nacional:

La Defensoría del Pueblo en el año 2012, se propuso asimismo que dentro del margen del funcionamiento adecuado del servicio de justicia constituye un presupuesto esencial para la convivencia social pacífica. En ese sentido, cabe señalar cuán importante es que el sistema de justicia resuelva conflictos entre las personas y entre éstas y el Estado; combata los actos de corrupción y el comportamiento delictivo; garantice la supremacía de la Constitución Política y los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país, y garantice el respeto de los derechos de todas las personas.

En el Perú, el acceso a la justicia se manifiesta como un desafío pendiente. En razón de ello, la Defensoría del Pueblo ha elaborado informes y emitido recomendaciones para colaborar con el Estado en la solución de los problemas que cotidianamente enfrentan quienes no acceden plenamente a la satisfacción de este derecho. Asimismo, ha intervenido en procesos constitucionales y presentado diversos *amicus curiae*, y ha dado a conocer a la autoridad judicial los resultados de sus investigaciones.

El Poder Judicial en su afán por mejorar y reforzar el actual Sistema judicial Anticorrupción, dota de la infraestructura idónea que le permita atender de modo eficiente los actuales y trascendentes procesos judiciales que afrontan dichos tribunales. Asimismo, esta concepción de lucha contra la corrupción, en todas sus manifestaciones, debe ser llevada a ser una cultura institucional de todo el Poder Judicial aplicando reformas claras, concisos, y con normas legales fuerte, con bases y fundamentos claramente.

Cambiar la opinión de los peruanos acerca de la imagen tan negativa del Poder judicial es muy difícil ya que tiene uno de los más altos índices de desaprobación en comparación con otras entidades del estado. Esta nueva gestión tiene un reto muy grande para cambiar esta negativa imagen en la opinión pública y la aceptación social. Se debe empezar por una campaña que explique y aclare la problemática del poder judicial asumiendo un rol decidido y protagónico para su conducción, a cargo de profesionales competentes que sepan de estrategias creativas comunicacionales.

La situación que actualmente se da en el poder judicial exige una entrega total de todos los que laboran para el poder judicial. Deberían comprometerse como se dio en el régimen fujimontesinista y cambiar desde sus raíces con la finalidad de recuperar la confianza del pueblo y que la justicia nunca más sea impartida por otros. El poder judicial por su deterioro de la imagen, credibilidad y eficiencia, debería enfrentar la realidad aceptando la problemática y exigiendo, ante todo, respeto a la autonomía e individualización del organismo.

El Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo, garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o reducir sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque a decir verdad, desde años anteriores y los años por venir, aun habrá opiniones desfavorables, jamás, un sistema de justicia será perfecta, existirá siempre vergonzosas caídas y deficiencias, motivo por el cual es

importante es corregir, en lo posible, dicho error.

En el ámbito local:

Los Colegios de Abogados en el Perú, y relativamente el de nuestra provincia de Cañete, tienen entre sus actividades anuales la evaluación a los magistrados, por medio de referéndum, en la que de acuerdo a sus reportes, existen muchos profesionales de derecho que cumplen a cabalidad su labor jurisdiccional; asimismo que existen magistrados que no tienen la aprobación por parte de ellos, tanto su falta de ética, capacitación y vocación de servicio a los usuarios de los diferentes distritos judiciales .

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, pero ¿qué se debe realizar ante dicha situación?, a decir verdad existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho

que se denominó “Calidad de las Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N°00211-2011-0-0801-JM-LA-02, perteneciente al Segundo Juzgado Mixto de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete, que comprende un proceso sobre Acción Contenciosa Administrativa; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró FUNDADA la demanda presentada el cinco de diciembre del dos mil once, por D.R.L.P., contra el Consejo Educativo Municipal de Imperial (cuya defensa y representación corre a cargo del Procurador Público del Gobierno Regional de Lima) sobre Nulidad de Resoluciones Administrativas. Por consiguiente, se declaró 1) la nulidad total de la resolución del consejo educativo municipal N° 538-2011 CEM/MDI-C de fecha veinticinco de agosto del dos mil once; y 2) la nulidad total de la resolución del consejo educativo municipal n° 640-2011 de fecha veintisiete de setiembre del dos mil once. Y también se ordenó que el consejo educativo municipal de imperial (cuya defensa y representación corre a cargo del procurador público del gobierno regional de lima) o la entidad que asuma sus funciones, disponga lo pertinente para que se emita nueva resolución administrativa reconociendo y otorgando el derecho al PAGO de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor del demandante por concepto de: bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento de la remuneración total integra; debiéndose proceder al reintegro o por pago de las sumas de

dinero devengado con descuento de lo ya pagado a la recurrente que se hubiera venido otorgando por aplicación del decreto supremo N° 051-91-PCM, así como disponer lo pertinente para el pago de dicho concepto en forma continua, con intereses legales; sin costos ni costas. Sin embargo, fue apelada y se elevó, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió CONFIRMAR la sentencia de fecha nueve de setiembre último (Resolución Numero Diecisiete) dictada por el Segundo Juzgado Mixto de Cañete, que **primero**, declara FUNDADA la demanda de fojas siete a diez; **segundo**, declara la NULIDAD TOTAL de la Resolución del Consejo Educativo Municipal número quinientos treinta y ocho dos mil once CEM/MDI-C de fecha veinticinco de Agosto del dos mil once; y la NULIDAD TOTAL de la Resolución del Consejo Educativo Municipal número seiscientos cuarenta dos mil once CEM/MDI-C de fecha veintisiete de Setiembre del dos mil once; **tercero**, DISPONE que el Consejo Educativo de Imperial (cuya defensa y representación corre a cargo de Procurador Publico del Gobierno Regional de Lima) o la entidad que asuma sus funciones Unidad de Gestión Educativa Local número ocho Cañete, disponga lo pertinente para que sea EMITA nueva resolución administrativa reconociendo y otorgando el derecho de pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor del demandante equivalente al treinta por ciento de remuneración total integra; debiendo además, proceder con el REINTEGRO o pago de las sumas de dinero devengadas con descuento de lo ya pagado por aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, así como disponer lo pertinente para que el pago

de dicho concepto en forma continua, con intereses legales.

Por estos argumentos, se enunció el siguiente problema de investigación:

1.1. Enunciado del Problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00211-2011-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete; 2020?

Para solucionar el problema se trazó un objetivo general:

1.2. Objetivos de la Investigación

1.2.1. Objetivo General.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la Acción Contenciosa Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00211-2011-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial del Cañete – Cañete; 2020.

Para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos:

1.2.2. Objetivos Específicos.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

1.2.2.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

1.2.2.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.2.2.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de

primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

1.2.2.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

1.2.2.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.2.2.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Es así, que mi trabajo de investigación se justificó básicamente en relación a la problemática que existe en la actualidad y que aqueja a nuestro ordenamiento jurídico, punto muy importante pues es la base de la Litis en general, la cual es la mala labor en la Administración de Justicia tanto a nivel nacional como internacional; ya que encontramos que la sociedad la rechaza totalmente tanto por su ineficacia, demora, corrupción, jueces y operadores de derecho con falta de preparación y vocación de servicio; todo esto por lo menos se tratará de mitigar un poco y dar algunas propuestas para el cambio y la mejora en todos los sistemas judiciales del mundo.

Después de analizar los resultados, se trató de dar iniciativa para optar con estrategias e instrumentos necesarios para lograr que la justicia tenga cambios positivos que sean útiles para el mejorar el sistema judicial; y así mantener a

una población usuaria satisfecha por los grandes avances y sobre todo que se reflejará en un gran cambio radical en el que se resolverán los procesos en forma rápida, gozando por fin de gran credibilidad el Poder Judicial.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tuvieron aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población.

Se puede rescatar y afirmar que existen razones de sobra para que los Jueces, sean cocientes de su labor como autoridades de Justicia; y puedan dictar sentencias justas, de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho, con la valoración congruencia y sobre todo conciencia, trato equitativo con los usuarios, no retardar la administración de justicia, y sobre todo tener presente la ética profesional en la que fueron formados, como personas íntegras y transparentes.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. Revisión de la Literatura

2.1. Antecedentes

Para el estudioso Salas (2013), en su trabajo acerca de: Las Pretensiones en el Proceso Contencioso Administrativo, señala: “La pretensión es una declaración de voluntad fundamentada mediante el cual el administrado formula una petición concreta al órgano jurisdiccional con el propósito que éste ampare su postura frente a la administración.” (p.48). Por su incidencia en todo el desarrollo del proceso, la pretensión es el objeto del Proceso Contencioso Administrativo. La pretensión de nulidad es la que tradicionalmente se ha planteado; sin embargo, incluso en la actualidad, se le reconoce y se usa intensivamente. Se plantea en base a causales tasadas de nulidad. La pretensión procesal administrativa es una declaración de voluntad que se plantea ante un órgano jurisdiccional efectuando una petición concreta contra una actuación presuntamente irregular de una entidad pública, regulada por el derecho administrativo. Es una declaración petitoria fundamentada que se formula con el propósito que se ampare la postura del pretensor en relación a la controversia con la administración pública.

Asimismo, por su parte los estudiosos Arenas y Ramírez (2009); en su trabajo de investigación sobre la “Argumentación jurídica en la Sentencia”, concluyeron enfáticamente que:

- a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente.
- b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula.

c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación. (p.85)

Haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer- uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas. La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite. El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. Aun falta preparación a los jueces

en relación al tema. La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que, si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

No obstante, el exegeta y prolijo Gonzáles (2013), en Chile, detallo en su trabajo de cátedra “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, resalto los puntos más importantes que una sentencia debe contar, y es muy relevante este punto pues en teoría se basa en los parámetros para llegar a la idoneidad de una excelente Calidad de sentencias, pues entre ellas se rescata en lo relevante: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta

práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. Por su parte en relación al debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia, pues los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los

principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. Es por ello que el desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. Es así que tocando el tema central por el cual se investiga la calidad de las sentencias es principalmente La motivación de la sentencia, que da el operador de justicia (Juez) el mismo que se obliga a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito, es así que la Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación de las sentencias, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de

exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

En cuanto a las investigaciones realizadas en la Universidad Católica Los Angeles de Chimbote, en relación sobre la Acción Contencioso

Administrativos, contrastamos la información de la siguiente manera:

Para el exegeta Gonzales (2019) en su estudio “Calidad de sentencias de

primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, refirió que la investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00446-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura - Piura. 2019 siendo de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera y segunda instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, concluyendo que efectivamente dentro de la litis existió un grave problema que afecto al agraviado, dando una snetencia favorable al agraviado, declarando nulo las resoluciones administrativas y indemnizando de manera justa al agraviado. Por otra parte, la letrada, La Rosa (2018), en su investigación acerca de Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa en el expediente N° 00586-2011-0-1308-JR-LA-01, del distrito judicial de Huaura-Barranca. 2018, refirió: La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, la cual tuvo como resultado revelaron que la

calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera y segunda instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta, concluyéndose que el magistrado hizo uso correcto de los principios procesales del proceso, de la ley, de las normas referente a la Acción sobre Contencioso Administrativo, sin embargo, como se puede observar, de los dos trabajos de investigaciones realizadas por los ahora abogados, tuvieron una calificación de muy alta, muy alta y muy alta dentro de las 3 dimensiones, ¿Cuál es el problema entonces por el cual sigue la línea de obstrucción en estos casos sobre la Acción Contencioso Administrativo? ¿Si las sentencias contrastadas por los autores citados en sus trabajos, no tuvieron ningun margen de error, a que se debe la secuencia de una buena aplicación del derecho?; Para dar respuesta a ello es importante mencionar que la problemática no viene del operador de justicia en relación a las sentencias que emite, o bueno, eso es lo que se ha demostrado con las comparaciones, sino que el problema esta en la lentitud, en la forma de resolver, o en la forma de calificar una demanda, motivo por el cual viene del mismo operador de judicicia o de todo un trabajo en equipo en su despacho judicial, pero aunado a ello tambien se debe a las propias normas, quizas, alguno de dichas investigaciones ha sido evaluadas por los magistrados con algunas jurisprudencias extranjeras, tomando como base y referencia asi como la aplicación de la sana crítica y las máximas experiencias para asi llegar a ese punto de inflección que tanto se anhela.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. La jurisdicción.

2.2.1.1.1. *Conceptos.* El término jurisdicción, para el gran (Couture, 2002), definía a dicho término de la siguiente manera:

La Jurisdicción comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (p. 166)

Definitivamente, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

Asimismo, la jurisdicción es: la función del Estado que consiste en la actuación de la ley mediante la sustitución de la actividad de los órganos a la actividad ajena, ya sea afirmando la existencia de una voluntad de ley, ya poniéndola posteriormente en práctica.

Según Monroy (1996), alegaba en su trabajo de investigación en su introducción al proceso civil lo siguiente:

Es el poder-deber que tiene el Estado para poder brindar una solución a los diversos conflictos de intereses subjetivos, además de controlar las conductas antisociales y la constitucionalidad normativa, por medio de los diversos órganos especializados, aplicando el derecho al caso concreto según sus implicancias. (p. 179)

Consideramos que la jurisdicción es la actividad con que los órganos del Estado solucionan las controversias imponiendo la ley y el derecho.

2.2.1.1.2. *Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.* Según Bautista (2006), los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación. Siguiendo a este autor, se tiene:

- El principio de la unidad y exclusividad.

No existe proceso judicial por comisión o delegación como lo establece el Art. 139 inc. 1 de la carta Magna, siendo un principio incongruente con el hecho de que la propia Constitución autoriza al tribunal constitucional, sin formar parte del Poder Judicial, ejercer función jurisdiccional en materia de acciones de garantía, la misma Constitución establece asimismo excepciones cuando establece que la justicia militar, la justicia campesina y nativa y la denominada justicia arbitral están autorizados para ejercer función jurisdiccional dentro del ámbito de la competencia que la Constitución y la Ley le señala. Un comentario desde la Constitución, impone en simple vista, que es el Poder Judicial el único órgano con la disposición de *juris dictio* decir el derecho. Y solo se explica la presencia de la jurisdicción militar como fuero privativo, en el que solo estaría incurso el personal policial y militar, con las excepciones constitucionalmente dispuesto a los civiles que pueden ser objeto del juzgamiento privativo militar.

- El principio de la independencia jurisdiccional.

Art. 139° inciso 2 de la Carta Magna, menciona: “la libertad en la práctica de la competencia jurisdiccional por lo que ningún arbitro judicial puede acercarse a causa pendiente frente a el órgano jurisdiccional ni inferir en la práctica de sus funciones”. De igual manera se puede testar sin valor soluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni suspender trámites en diligencia, ni cambiar fallos ni entorpecer su cumplimiento. El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños con otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial, a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso.

- Principio de Observancia al debido proceso y tutela jurisdiccional
Regulada en nuestra legislación nacional vigente en nuestra CPE en el artículo 139 inciso 3, que prescribe: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional” en el Art. I del T.P del CPC prescribe “Toda persona tiene Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”; Art. 7° de la LOPJ, nos dice “En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional con las garantías de un debido proceso”. En la legislación internacional está regulado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos en sus Art. 14° inc. 1 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el inc. 1 del Art. 8°. Sobre el fundamento del debido proceso y la tutela jurisdiccional hay que afianzar que no se trata de un fundamento dividido, más bien de dos jerarquías con soporte constitucional que son importantes que se adiciona una a la otra, comprendiéndose como derechos justiciables, con inclinación a declarar absolutamente la exploración de un sujeto de derecho dentro del proceso judicial.”

- Principio de publicidad en los procesos

Para Jiménez (2013), mencionaba tácitamente, en síntesis, que la presencia del público es un medio eficaz para la fiscalización del ejercicio de la función jurisdiccional de los magistrados y abogados en los diferentes procesos; el pueblo es el juez de jueces y de acuerdo al grado de publicidad de los actos de procedimiento y de la actividad procesal, se puede afirmar que existe dos tipos de publicidad una que corresponde al derecho procesal de carácter público y otra de carácter privado propia del derecho sustantivo.

Asimismo, Monroy (1996), señala:

“La opinión pública no está tomando la acepción de difusión, sino simplemente a un sentido contrario a reservado, la actividad procesal es una función pública en virtud de lo cual constituye una garantía de su eficacia que los actos que la conforman se realizan en escenarios que permitan la presencia de quien quisiera conocerlos”. (p. 185)

- El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden; en algunos casos; porque no evidencian una exposición clara de los hechos materia de juzgamiento, y en otros; porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Si las resoluciones judiciales registran características, como las que se han citado no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión. Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en el supuesto de un mandato de detención, la resolución que lo ordena debe estar prolijamente sustentado, porque sus efectos privarán el derecho a la libertad, que es un derecho fundamental del ser humano.

De acuerdo Chanamé (2009) argumentaba en relación al derecho de Defensa la siguiente afirmación:

“(...) este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado(...)” (p. 139)

- El principio de la pluralidad de instancia.

Esta garantía constitucional es fundamental, fue recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte. Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales buscando el Reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, porque el interesado podrá cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

En el principio de pluralidad de la petición, deja libre la probabilidad de los dictámenes judiciales sean materia de exploración según sus fuentes que justifican por una instancia superior, es una garantía de la Administración de Justicia, en bondad de que los dictámenes judiciales sean susceptibles de estudio y rectificación en conclusión de inexactitud o deficiencia explícita en las sentencias, siendo un principio que ayuda en el ordenamiento jurídico peruano al debido proceso.

- Principio a no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. De acuerdo al Artículo 139° Inciso 8 de la constitución Política del Perú:

Este principio está asociado a la función judicial en referencia a la importancia del juez en la vida del derecho. Y que hoy en día la jurisprudencia tiene gran valor y un status de fuente formal de derecho positivo. La misión del juez tiene aspectos diversos, como aplicar la ley a los casos particulares, individualizando la norma abstracta, interpretar el contenido de la ley, haciéndole evolucionar para adaptarla a nuevas circunstancias sociales y políticas que la inevitable evolución histórica, vaya presentando, es decir, interpretación dinámica, no estática. Por lo tanto, el juez tendrá que crear una norma cuando no encuentre disposición en la ley y en la costumbre y necesite resolver una controversia determinada, ya que no puede abstenerse de fallar so pretexto de no existir norma para el caso.

- El principio del derecho de defensa.

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, mediante este principio se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente; de esta manera se garantiza el derecho de defensa.

De acuerdo al artículo 139 inciso 14:

Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es

citada o detenida por cualquier autoridad.

Cabe mencionar que, Marcial (2002) manifestó lo siguiente “En este caso sí es correcto decir que resulta de la letra de la ley que el inculpado, en todo momento tiene derecho a ser asesorado por un abogado durante los trámites de cualquier tipo de Proceso” (p. 55).

2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción. Según Alsina (2009), son 5 elementos que se atribuyen a la jurisdicción:

- 1) Notio; potestad del juez para conocer de un conflicto de intereses.
- 2) Vocatio; potestad de obligar a las partes y especialmente al demandado a comparecer en proceso.
- 3) Coertio; potestad del juez para hacer uso de la fuerza y emplear medios coercitivos a fin de lograr el normal desenvolvimiento del proceso.
- 4) Iudicium; facultad de dictar sentencia, decidiendo la Litis conforme a ley.
- 5) Executio; imperio para hacer cumplir o ejecutar las resoluciones.

2.2.1.2. La competencia.

2.2.1.2.1. Conceptos. De acuerdo a Couture (2002), es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente.

En el Perú, la competencia de los “órganos jurisdiccionales” se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal. (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a

ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

Según la letrada Ledesma (2008), aducía lo siguiente: “La competencia es una medida de la jurisdicción; todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado asunto”. El juez competente tiene jurisdicción, pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuida al juez. La competencia en el fondo significa la distribución del trabajo entre los jueces, en base a una serie de criterios, que en la doctrina se conoce como factores que determinan la competencia.

De acuerdo con Couture (2002), es la facultad que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no podrá ejercerla en cualquier tipo de litigio; sino, únicamente en aquellos que la ley le autoriza; por eso se dice, en los que es competente.

Conforme al Artículo 108° del código Orgánico de Tribunales.

2.2.1.2.2. Regulación. Según Montero (2000): En el Perú, la competencia está regulado en título segundo del Código Procesal Civil, Capítulo I disposiciones generales, artículo 5 competencia civil, que nos señala la competencia, corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles, el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales.

Para Ticona (1994):

“La Constitución Política del Perú establece que es una obligación del Estado Peruano facilitar y vigilar la libre competencia, eliminando cualquier factor que busque limitarla. Para tal fin, existen leyes que combaten tanto las prácticas anticompetitivas, como también las que combaten la competencia desleal”.

2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

En el caso en estudio, que se trata de Acción Contencioso Administrativa, la competencia según lo previsto por el numeral 4 del artículo 2° de la nueva ley procesal del trabajo- Ley 29497: En proceso contencioso administrativo conforme a la ley de la materia, las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público; así como las impugnaciones contra actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo.

La competencia en el proceso en estudio fue el 2° Juzgado Mixto - Sede Central, del distrito judicial de Cañete.

2.2.1.3. El proceso.

2.2.1.3.1. Conceptos. Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986, p. 93)

Según Valencia (2010), es el instrumento necesario y esencial, para el desarrollo de todas las actuaciones de la función jurisdiccional, de ese modo haciendo posible la aplicación del derecho por virtud de los órganos estatales

preinstituidos, válidamente realizando los actos que el juez y las partes realizan.

Conforme a Gutiérrez (2006), el procedimiento común, de esta manera se mueve hacia el devenir, en la disposición de actos procesales, preclusivos, que se correlacionan entre sí, completados por los sujetos procesales, obligados a determinar una contención de intereses intersubjetivos o eliminar una vulnerabilidad, ambos con una importancia legítima teniendo en cuenta el objetivo final para lograr la concordancia, la conjunción silenciosa de individuos.

Para el Doctor Peña (2010), refiere:

El proceso representa la forma de tercedad por excelencia, ya que es el mismo estado el que impone la solución del conflicto por conducto del juez en ejercicio de la función jurisdiccional. Es larga y con muchas facetas la evolución del proceso. (p.18)

2.2.1.3.2. *Funciones.* Las funciones del proceso son:

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales. En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

C. Función pública del proceso.

(Couture, 2002) no se cansaba de hacer énfasis en dicho tema, pues en este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la realización del derecho y el afianzamiento de la paz jurídica. El proceso sirve al derecho como un instrumento vivificante, como una constante renovación de soluciones históricas forjadas en el pasado. El derecho se realiza cada día en la jurisprudencia.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica

que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.3.3. El proceso como garantía constitucional. Tomando en cuenta la exposición efectuada por Couture (2002): teóricamente, el proceso es, por sí mismo, un instrumento de tutela del derecho; aunque en la práctica, muchas veces el derecho sucumbe ante el proceso; esto suele ocurrir, cuando en la realidad las normas procesales son imperfectas en su creación, al extremo que se desnaturalizan los principios, por lo tanto el proceso ya no cumple su función tutelar; por eso es importante considerar que existe una ley tutelar de las leyes de tutela, dicho de otro modo la Constitución, donde está previsto la existencia de un proceso como garantía de la persona humana.

Al respecto, el autor citado agrega: que, “las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que es necesaria la inserción de una proclamación programática de principios de derecho procesal, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a ésta tendría”.

Por su parte, en instrumentos jurídicos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 se establece lo siguiente: ser realmente garantes y respetuosos de los principios constitucionales.

Art. 8°. “Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

Art.10°. “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de

cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.3.4. *El debido proceso formal.* El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Para Bustamante, (2001) aducía al tema de la siguiente manera:

Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (p. 102)

Según Ticona (1994), el Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.

A. Elementos del debido proceso.

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil,

al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de

acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú, la Constitución Política en el numeral 139 inciso 2, establece que los principios que rigen a la administración de justicia, e indica lo siguiente: son principios y derechos de la función jurisdiccional, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; y que ninguna autoridad podrá avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones; que, tampoco puede dejarse sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

Precisa también, que estas disposiciones “no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”. (Gaceta Jurídica, 2005, p. 000)

B. Emplazamiento válido. Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada Chaname (2009) refiere lo siguiente: “el derecho de defensa, requiere un emplazamiento válido; para ello, la condición es que los justiciables tomen conocimiento de su causa”.

Sobre el particular, Couture (2002) expone, la garantía constitucional del proceso comprende: que el demandado haya tenido debida noticia, la que puede ser actual o implícita.

Por lo expuesto, las notificaciones en cualquiera de sus formas que indique la ley, deben ser ciertas y ejecutadas con las garantías debidas y la evidencia, debe insertarse en el proceso, es un acto relevante dado, que garantiza el

ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de este acto, genera la nulidad que necesariamente el juez deberá declarar, en su condición de director del proceso, a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

D. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. (Ticona, 1994)

En este punto, también puede acotarse lo que Couture (2002) indica: “que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo”. (p.122)

En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

D. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

Al respecto el juzgador tendrá que examinar los medios probatorios existentes en el proceso, dado que deben ser confiables para conducirlo a la certeza. En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar

convicción para obtener una sentencia justa. (Ticona, 1994)

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Es un derecho que, en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2005),

“también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros”.

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan. De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus pares el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo, están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso. Ticona (1999), refiere: La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o

sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.4. La prueba.

2.2.1.4.1. *Conceptos.* Jurídicamente, se denomina, a la Prueba, según la cátedra Osorio, 2003 lo siguiente:

“un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio”.

De acuerdo a Carrión (2004), indica que: “la prueba es la demostración de la verdad de un hecho, demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p.8). Pues la prueba es un derecho, una razón que se aporta al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley para llevarle al juez el convencimiento de la certeza sobre los hechos discutidos en un proceso.

2.2.1.4.2. *En sentido común.* (Couture, 2002) Dejó cementado en su acepción común, que la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición.

2.2.1.4.3. *En sentido jurídico procesal.* En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración

de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consisten en saber *qué* es la prueba; *qué* se prueba; *quién* prueba; *cómo* se prueba, *qué* valor tiene la prueba producida.

2.2.1.4.4. Diferencia entre prueba y medio probatorio. En opinión de Hinostroza (1998): “La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso”. (p, 102).

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo: En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal Civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el artículo 188° del Código Procesal Civil que establece: Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) “los medios de prueba son los elementos materiales de la prueba”(p.106).

2.2.1.4.5. Concepto de prueba para el juez. Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.4.6. El objeto de la prueba. Para Gelsi (1962) citado por Hinostroza (1998):

En el proceso es necesaria una investigación o averiguación de los hechos ya transcurridos, una representación de algo que ya no es – pues ya se efectuó – pero que ha tenido determinadas consecuencias que perduran y que, por tanto, importan para el sistema jurídico. (p.19)

En opinión de Silva (1991): una vez que se presenta los hechos al juez, se origina la necesidad de recurrir a las pruebas para determinar con certeza la verdad o falsedad de la cuestión fáctica planteada, este aspecto se constituye en la base generatriz de la sentencia. (Citado por Hinostroza, 1998). En este sentido el objeto de la prueba es todo aquello susceptible de ser probado, ante los órganos jurisdiccionales a efectos de cumplir con los fines del proceso. De acuerdo a Monroy (1996); objeto de la prueba como el hecho que debe verificarse y donde se vierte el conocimiento motivo de la controversia. La noción lógica de la prueba supone una relación de sujeto a objeto, lo que permite dividirla en mediata e inmediata, esto en atención al concepto. Para Rioja (2017), indica al objeto de la prueba: al hecho efectivamente acaecido en un lugar y tiempo determinados, hacia el cual previamente se ha dirigido la hipótesis normativa. Es todo aquello susceptible de demostración por las partes ante el juez, sobre la verdad o existencia de un hecho, materia de las pretensiones propuestas, pudiendo ser estos pasados, presentes o futuros. Esto quiere decir al momento de interponer la demanda o hacer uso de la contestación de la misma, las partes están obligadas a acreditar el hecho mediante la prueba pertinente para demostrar la verdad de los hechos invocados en su debido tiempo. Este acto constituye el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos.

2.2.1.4.7. *La carga de la prueba.* Para Rodríguez (1995), la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado

similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga; entonces, es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

El mismo autor, precisa que, el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero porque corresponde a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, corre por su cuenta aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario tendrá que sujetarse a las consecuencias, que le pueden ser hasta desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción; sino, porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Este interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

El concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención

es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Este interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

2.2.1.4.8. *El principio de la carga de la prueba.* El Exegeta (Rodríguez, 2000) aducía que el presente principio pertenece al derecho procesal, su contenido establece las normas para ofrecer, actuar y valorar las pruebas, orientados a alcanzar el derecho que se pretende. En el derecho procesal civil la prueba se mantiene inerte sin movimiento hasta cuando se inicie el proceso, por lo tanto, la carga de la prueba tendrá aplicación solo en el proceso, por lo tanto, la carga de la prueba es una parte del orden procesal.

Cabe destacar la exposición de Rodríguez (1995) sobre la fuente de la carga de prueba, él precisa que:

La fuente legal de carácter general está prevista en el Código Civil; mientras que, la aplicación y los efectos de la carga de la prueba está prevista en el Código Procesal Civil, como quiera que hace mención al artículo VI del Título Preliminar del Código Civil. (p. 48)

Es por ello que, a efectos de verificar el contenido, a continuación se inserta el contenido de dicha norma, el cual indica: Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley. (Juristas Editores, 2016, p. 457)

No obstante lo expresado por Rodríguez, sobre la fuente de la carga prueba, en este trabajo se advierte lo siguiente: que así como el Código Civil en el artículo VI del título preliminar, hace énfasis sobre el ejercicio de la acción; el Código Procesal Civil también es enfático al normar sobre el inicio del proceso, y para corroborar lo expuesto se cita el artículo IV del título preliminar donde está escrito lo siguiente: El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. (...) (Jurista Editores, 2016, p. 457), lo cual, implícitamente, también ratifica que la fuente de la carga de la prueba es de naturaleza legal; pero, esta vez, la norma no es de naturaleza sustantiva; sino, adjetiva.

Asimismo, cabe acotar lo siguiente, primero, que el proceso es el escenario donde las partes tienen el deber de probar sus pretensiones y los hechos que expongan sobre éstos, caso contrario sus pretensiones serían desestimadas; segundo, el proceso se inicia a petición de parte, quien tendrá necesariamente una pretensión que reclamar, y que respecto de dicha pretensión tendrá que poseer legítimo interés económico y moral; y tercero, el proceso es el ámbito donde las pruebas entran en acción desde su ofrecimiento a cargo de las partes en conflicto, hasta la valoración que el juzgador aplica al momento de sentenciar.

Además de lo expuesto, de acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo caso, por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad

de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable.

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el artículo 196 del Código Procesal Civil, donde se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”. (Juristas Editores, 2016)

Por su parte, Sagástegui (2003) agrega: “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez”. (Vol. I, p. 409). Finalmente, en fuentes jurisprudenciales se encuentra lo siguiente: La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos como, en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso.

2.2.1.4.9. Valoración y apreciación de la prueba. Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero, por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los

procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso.

Para Rodríguez Echandía en la exposición precedente, se inclina, al parecer por las pruebas legales que el Juez deberá apreciar, deja claro, que se trata de una delicada labor de valorización y apreciación; asimismo, ejemplarizando su exposición indica, que un documento tendrá mayor valor probatorio frente a una testimonial; agrega: que el documento es serio e inamovible, a no ser que se demuestre lo contrario; por su parte, la testimonial es inconsistente, voluble y por tanto general e indirecta.

Por su parte Hinostroza (1998) expone que,

La apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable. (p. 60).

Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones determinantes y esenciales que sustenten su decisión, de acuerdo a la norma del artículo 197 del Código

Procesal Civil cuyo texto es:

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”. (Juristas Editores, 2016, p. 518)

El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del

órgano jurisdiccional, si éste no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando aludido derecho, convirtiéndolo así en garantía ilusoria y meramente ritualista. (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01- 04-2002, p. 8580)

2.2.1.4.10. *Sistemas de valoración de la prueba.* Sobre la valoración de la prueba, tomando en cuenta las exposiciones de Rodríguez (1995), Taruffo (2002), y Córdova (2011) se tiene lo siguiente:

a. El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar.

b. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

c. Sistema de la sana crítica. Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser “una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de las pruebas”. (p.138).

Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama

Taruffo, Valoración judicial, porque en ambas el valor probatorio no es

determinado por una norma procesal ni por el sistema en sí, sino que valor

probatorio o peso, lo decide el juzgador. También, precisa que este sistema

difiere del anterior; porque, así como el juzgador está premunido de libertad

para asignarle un valor, aquel que considere a una prueba específica; paralelo

a ello, también, está obligado a realizar la valoración de acuerdo a una

apreciación razonada y crítica; por lo tanto, tendrá que analizar y evaluar las

pruebas con un criterio lógico y consecuencia, expresando las razones que justifican la eficacia probatoria que otorgó a la prueba o pruebas.

2.2.1.4.11. Operaciones mentales en la valoración de la prueba. De acuerdo a Rodríguez (1995): Una valoración adecuada implica tener en cuenta tres condiciones: liberación de prejuizamiento (alejar evitar ideas previas y prejuicios); conocimiento amplio de las cosas (requerir si es posible de expertos, como peritos) examinar los informes periciales y, por último, estudio de todos los medios ofrecidos, como pruebas y actuados en el proceso.

Asimismo, sobre las operaciones mentales precisa lo siguiente:

El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba De acuerdo a esta actividad, el conocimiento y la preparación del Juez es necesaria para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

La apreciación razonada del Juez Esta actividad se evidencia cuando el Juez aplica la apreciación razonada; dicho de otro modo, cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. Dicho razonamiento debe evidenciar un orden lógico de carácter formal; aplicación de conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

2.2.1.4.12. *Finalidad y fiabilidad de las pruebas*. De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones”. (Cajas, 2011)

Sobre la finalidad, Taruffo (2002) expone

“(…), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que es probado en el proceso”. (p. 89)

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar la exposición de Colomer (2003): en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar

un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado

Asimismo, Colomer (2003), agrega lo siguiente: que la finalidad del juicio de fiabilidad probatoria que realiza el juzgador es comprobar y verificar si la prueba practicada cumple con todos los requisitos formales y materiales que le son exigibles para constituirse en un mecanismo válido de transmisión y acreditación de un hecho concreto. La verificación de la concurrencia de cada uno de los requisitos de cada uno de los requisitos de los medios de prueba incorporadas al proceso se constituye en una de las principales premisas razonativas que influyen, posteriormente, en el convencimiento del órgano jurisdiccional.

2.2.1.4.13. *La valoración conjunta*. “Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial”, en opinión de Hinostroza (1998):

La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumple con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador (p. 103-104).

En fuentes jurisprudenciales citado por Cajas (2011) se encuentra lo siguiente:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista *Diálogo con la Jurisprudencia*.T.46. p. 32; se indica:

Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valoración otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión. (p. 626)

2.2.1.4.14. *El principio de la adquisición.* Respecto a este principio Alcalá-Zamora, citado por Hinostroza (1998) afirma lo siguiente: en virtud del principio de adquisición procesal, la prueba aportada por cualquiera de las partes queda a disposición de Hinostroza agrega, que éste principio llamado de comunidad o adquisición de la prueba, cuando se evidencia una acumulación de procesos, el valor de convencimiento de un medio de prueba de algunos de los procesos acumulados tendrá efectos sobre los otros; más aún, si el fallo definitivo estará referido a cada de las causas objeto de acumulación.

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso. (Rioja, s.f.)

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia, el juzgador podrá examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó. (Rioja, s.f.)

2.2.1.4.15. *Las pruebas y la sentencia.* Según Peyrano (2015), luego de realizada la valoración de la prueba, el magistrado debe emitir su pronunciamiento, valorando la prueba en su conjunto, como un todo, siendo

además irrelevante su fuente, en virtud del principio de comunidad o adquisición que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actúe.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.1.4.16. Medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio.

2.2.1.4.16.1. Documentos. Estipulado en el CPC Capítulo V, Art. 233º: “Es todo Escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho”.

A. Concepto. Para (Cabello, G. 1999) “Los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado”(p.

32): También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios.

B. Clases de documentos. Estipulados en “Código Procesal Civil Art. 235 y 236”:

Son Públicos: El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la material. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son Privados: Aquellos que, no tienen las características del documento público. La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

C. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio. Se presentaron los siguientes documentos:

a) Resolución Del Consejo Educativo Municipal N° 538-2011 Cem/Mdi-C,

b) Resolución Del Consejo Educativo Municipal N° 640-2011 Cem/Mdi-C,

c) De La Constancia De Haberes. (Expediente judicial N°00211-2011-0-0801-JM-LA-02)

2.2.1.5. Las resoluciones judiciales.

2.2.1.5.1. Conceptos. La resolución judicial es el acto procesal emanado de los órganos de la jurisdicción mediante el cual se decide la causa o cuestión sometida a su conocimiento. Es decir que el juez decide, ordena o falla en relación a la petición de las partes.

Las formalidades y demás aspectos, se hallan reguladas en las normas del Código Procesal Civil los cuales son:

Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. “Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias”.

Art. 121°. “Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. “Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003) (Cajas, 2011)

2.2.1.5.2. *Clases de resoluciones judiciales.* De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

A. El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo

procedimental, de impulso. “Son las providencias de sustentación son las que se limitan a disponer un trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación, se refiere a la mecánica del procedimiento, a impulsar su curso, ordenar copias y desgloses, citaciones y actos por el estilo”. (Echandía, 1984)

“Que son llamados providencias, se dictan para impulsar el desarrollo del proceso disponiendo actos procesales de simple trámite como por ejemplo el apenamiento al proceso, variación del domicilio procesal, traslado y otros. Esta clase de resolución no necesita ser motivada”. (Zumaeta, 2015, p. 149)

B. El auto: que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

Según Águila (2007), estas resoluciones son motivadas y contienen dos partes, la considerativa y resolutive, los autos van a decidir sobre los derechos procesales de las partes; además a través ello el juez será quien resolverá la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda, saneamiento del proceso, etc. Pues van a resolver pequeñas incidencias o tomar decisiones no necesariamente sobre el fondo del proceso.

A través de los autos se resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención el saneamiento del proceso, interrupción, conclusión del proceso, el conceso rio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares, la denegatoria y admisión del tercero al proceso, los que resuelve excepciones y las demás decisiones que requieren motivaciones para su pronunciamiento. (Zumaeta, 2015, p. 149)

C. La sentencia, en la cual, a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

Según Bacre (1986), el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones reciprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.

De acuerdo Bermúdez (2017), la sentencia constituye un acto jurisdiccional que emana de un juez, el mismo que pone fin al proceso o a una etapa de éste, la cual tiene como objeto reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica, así como formular órdenes y prohibiciones. Esta es regida por a) normas de derecho público, por cuanto es un acto emanado por una autoridad pública en representación del Estado y que se impone no solo a las partes litigantes, sino a todos los demás órganos del poder público; y b) por normas de derecho privado en cuanto constituye una decisión respecto de una controversia de carácter privado, cuyas consecuencias se producen con relación a las partes intervinientes en el proceso. Respecto de la sentencia como acto procesal de mayor trascendencia en el proceso, lo analizaremos con más detalles en el capítulo correspondiente a la etapa decisoria del proceso.

2.2.1.6. La sentencia.

2.2.1.6.1 Conceptos. Según Cajas (2011), es una resolución judicial realizado

por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

2.2.1.6.2. Clasificación. La doctrina establece tres clases de sentencias: declarativas, de condena y constitutivas. Las declarativas son aquellas que buscan la declaración de la existencia o inexistencia de un derecho con la finalidad de eliminar una incertidumbre jurídica. Las constitutivas son aquellas que crean, modifican o extinguen una determinada relación jurídica con la resolución de un contrato, la disolución del vínculo conyugal. Y la de condena ordena al vencido el cumplimiento de un dar o un hacer algo a favor de la parte victoriosa. (Ledesma, 2008)

Para la destacada Exegeta Zumaeta (2015), refiere que Las sentencias se clasifican, por su finalidad en: sentencia declarativa, las que se limitan a reconocer una relación o situación jurídica, ya existente. Sentencia constitutiva que crea, modifica o extingue una obligación como el caso de la disolución del vínculo matrimonial en el proceso de divorcio por causal o un contrato cualquiera. La sentencia de condena que puede ser: sentenciadas interlocutorias que resuelven incidente; sentencias definitivas que resuelven el conflicto de fondo ponen fin al proceso y son inimpugnables; las sentencias consentidas que transcurridos el plazo de ley las partes no impugnan la resolución y la sentencia ejecutoriada cuando habiendo sido impugnada, esta es recibida por la instancia superior. (p. 148) *2.2.1.6.3. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.* La norma contenida en el artículo 121

parte *in fine* del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada.

2.2.1.6.4. *Estructura de la sentencia.* La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses.

2.2.1.6.5. *Principios relevantes en el contenido de una sentencia.* Según Mendocilla (2013): Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.6.6. *El principio de congruencia procesal.*

Según Gómez (2008), el principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede

pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica.

Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes. (Ticona, 1994)

Según Cajas (2011), por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso.

Según Castillo (s.f.), sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.6.7. *El principio de la motivación.* Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los

argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas. La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

A. Funciones de la motivación. Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada. El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte

de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

B. La fundamentación de los hechos

El Juez tiene el deber constitucional de motivar la sentencia que expide, pero no con cualquier motivación o justificación. Tampoco su deber es motivar con argumentos razonables o aceptables, sino que creemos que el deber radica en exponer las razones certeras de hecho y de derecho, que van a sustentar la decisión de manera objetiva y razonablemente justa.

C. La fundamentación del derecho

Según Bermudes. J (2017), las razones de hecho deben expresar la verdad jurídica objetiva, es decir aquellos hechos relevantes del litigio que han

quedado probados en el proceso, y que sean verificables por cualquier operador jurídico. Las razones de derecho deben expresar la voluntad objetiva de la norma. Más adelante explicaremos estos aspectos fácticos y jurídicos de la sentencia justa. Además de las razones (fácticas y jurídicas) objetivas y certeras anotadas, el Juez tiene que estar convencido de que la decisión tomada es la que concreta el valor justicia en el caso sub júdice.

D. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

- La motivación debe ser expresa. A través de este requisito se puede advertir las partes que debe contra toda sentencia una parte Expositiva, en la que se establece un resumen de los principales actos procesales realizados en el expediente judicial; una parte considerativa que está conformada por aquellos fundamentos de derecho que toma en cuenta el juez y que constituyen el sustentando de su decisión, a la cual podrá también sumarse aspectos doctrinarios y jurisprudenciales, este es el corazón de la sentencia ya resolutive o fallo que es la conclusión o decisión de la que arriba el juez en base a la parte resolutive. (Rioja, 2017)

- La motivación debe ser clara. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente. (Rioja, 2017)

- La motivación debe respetar las máximas de experiencia. La motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, así como con arreglo a los hechos y petitorios

formulados por tales partes; por tanto una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hechos o in factum (en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valorización conjunta y razonada de todo material probatorio incorporado al proceso), y la motivación de derecho o in jure (en el que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma. (Rioja, 2017)

E. La motivación como justificación interna y externa

a) La motivación como justificación interna

El artículo 135° de la Constitución Política del Perú: “consagra como Principio de la función jurisdiccional el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales , el que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas ,en cualquier tipo de proceso , de tal manera que puedan conocer cuál ha sido el proceso mental, es decir la deliberación que ha seguido internamente, para arribar a una decisión que resuelva la controversia, decisión que no puede estar sustentada en el libre albedrío del juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico”.

Según Aragón (2015), el deber de motivación es sin duda una expresión de la labor jurisdiccional, de allí que la obligación de motivar adecuadamente una resolución judicial permita a la ciudadanía realizar un control de la actividad jurisdiccional, y a las partes que intervienen en el proceso conozcan las razones por las cuales se les concede o deniega la tutela concreta de un derecho o un específico interés legítimo; en tal sentido los jueces tienen la obligación de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia,

asegurando que le ejercicio de impartir Justicia, se haga con sujeción a la Constitución y la ley y, así mismo, facilitando un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

b) La motivación como justificación externa

Según Aragón (2015), la motivación judicial puede ser escueta y concisa, se satisface mediante una resolución de fondo que jurídicamente fundada, decida las pretensiones controvertidas, pero tal necesidad motivación no excluye la posible economía de razonamientos, ni que éstos sean sucintos, pues lo importante es que guarden relación y sean proporcionados y congruentes con el que resuelve, basta con que cumplan el doble cometido de exteriorizar la decisión adoptada explicitando valoración de la prueba y la interpretación efectuada y de otro que permita su eventual jurisdiccional a través del sistema de recursos previstos en la Ley.

Se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación. (Mendocilla, 2013)

Según Rioja (2017), se puede señalar que la congruencia es el resultado de la comparación entre las pretensiones concretadas por las partes (demandante y

demandado) y la sentencia, es decir, debe existir similitud entre lo pedido por las partes y lo decidido por el juez en la sentencia; ya que en el supuesto que haya exceso o detrimento generaría una alteración a la relación procesal y, por ende, la nulidad de la decisión.

- La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro. (Mendocilla, 2013)

La motivación de las resoluciones judiciales constituyen un elemento del debido proceso y, además se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso quinto del artículo 139° de la 93 Constitución Política, la misma que ha sido recogida en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso sexto del artículo 50° e inc. 3 y 4 del Art. 122 del Código Procesal Civil, y cuya contravención origina nulidad de la resolución conforme a las dos últimas normas procesales antes mencionadas. (Rioja, 2017)

- La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la completitud, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la suficiencia, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente). (Mendocilla, 2013)

2.2.1.7. Los medios impugnatorios.

2.2.1.7.1. Conceptos. Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo

el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente. (Ticona, 1994)

Según Monroy (1996), a través de los medios impugnatorios, terceros legitimados o las partes solicitan que se revoque o se anule de manera parcial o total un acto procesal que ha sido afectado por algún error o vicio, de esta manera el superior jerárquico revisara y resolverá lo solicitado, sin antes haber aprobado la apelación.

De acuerdo a Rioja (2017), los medios impugnativos son aquellos actos jurídico procesales realizados por las partes legitimadas en el proceso con la intención de poner en conocimiento del Juez los vicios (causal de nulidad que la invalida) o errores (aplicación equivocada de la norma o una apreciación equivocada de los hechos) que afectan a uno o más actos procesales para que éste o el superior disponga su revocación o anulación sea ésta de manera total o parcial, restándole de una manera sus efectos.

2.2.1.7.2. Fundamentos de los medios impugnatorios. El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social. (Chanamé, 2009)

Monroy (1996), señala al respecto:

Podría cuestionarse, con relativo sustento, cuál es la razón por la que una decisión judicial obtenida en base a un proceso regular y con una actuación probatoria plena, deba ser nuevamente examinada, si la parte a quien la decisión no la favorece lo solicita. Sin embargo, tenemos para nosotros que el fundamento del nuevo examen no admite duda. Juzgar es una actividad humana, en realidad es algo más que eso, es la expresión más elevada del espíritu humano; de alguna manera es el acto realizado por el hombre que más se acerca al quehacer divino.(p. 42).

Decidir sobre la vida, libertad, bienes y derechos es, definitivamente, un acto trascendente. A pesar de su importancia, su carácter relevante aparece contrastado por el hecho que sólo es un acto humano y, por lo tanto, pasible de error. Siendo así, se hace necesario e imprescindible que tal acto pueda ser revisado por otros seres humanos, teóricamente en mejor aptitud para apreciar la bondad de la decisión, sea para ratificarla (confirmarla) o desvirtuarla (revocarla).

2.2.1.7.3. *Clases de medios impugnatorios.* Son los siguientes: A.

Recurso de Reposición: El recurso de reposición o llamado de revocatoria es un medio de impugnación que busca obtener del mismo órgano e instancia que dictó la resolución, la subsanación de los agravios que aquella pudo haber inferido. El juez tiene la facultad de ordenar la reposición porque dichas providencias no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que hace que el propio juez modifique las resoluciones, siempre y cuando no haya operado la preclusión, esto es, no haga volver hacia atrás el proceso. (Previsto en el numeral 362 del CPC). B.Recurso de Apelación: Cajas (2011), señala: “Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano

jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia”.

C. Recurso de Casación Según Cajas (2011), la casación es un medio impugnatorio, específicamente, un recurso de naturaleza extraordinaria y con efectos rescisorios o revocatorios concedido al litigante a fin de que pueda solicitar un nuevo examen de una resolución respecto de situaciones jurídicas específicas, el que deberá ser realizado por el órgano máximo de un sistema judicial, a quien se le impone el deber de cumplir con los siguientes fines: cuidar la aplicación de la norma objetiva, uniformizar la jurisprudencia y obtener la justicia del caso concreto De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia. Tipo de resolución contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros. D. Recurso de Queja: Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede, pero no en la forma solicitada. Por ejemplo, debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del “artículo 401 a 405 de la norma procesal” citada. La jurisprudencia ha

establecido: El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente el recurso de apelación o de casación interpuesto. Procede amparar la queja cuando las partes no hayan tenido la oportunidad de impugnar la improcedencia de la apelación, declarada en Audiencia por no encontrarse presente en dicha diligencia. (Exp. N° 616-97-Gaceta Jurídica, p.399)

2.2.1.7.4. *Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.* En el presente caso de Acto contenciosos administrativo, entablado ante el Segundo Juzgado Mixto permanente de Cañete, se emitió sentencia contenida en la Resolución Número Nueve con fecha Diciembre tres, del dos mil doce; la misma que fue apelada, razón por la cual se emitió sentencia de segunda instancia, contenida en la Resolución Número Cuatro con fecha veintiséis de diciembre del año dos mil trece. (Expediente N°00219-2012-0-0801-JM-LA-02)

2.2.1.7.5. *Efectos de la apelación en el proceso judicial en estudio.* Conforme se observó en el proceso judicial en estudio, la sentencia de primera instancia fue examinada por el órgano jurisdiccional superior, quien tiene facultades para examinar todo lo hecho y actuado, y se pronunció en la sentencia: Confirmando la sentencia de fecha tres de julio último (Resolución Número Siete) obrante fojas doscientos quince a doscientos veintiséis dictada por el Segundo Juzgado Mixto de Cañete, que declara fundada en parte la demanda de fojas ciento treintaicinco al ciento cuarentiocho subsanada a fojas ciento cincuentidós al ciento cincuentaitrés, y en consecuencia, declara la nulidad de la Resolución de

Alcaldía número Trescientos – Doce-MPC; y ordena que la Municipalidad Provincial de Cañete Indemnice al demandante por despido.

Revocar : La misma sentencia en el extremo que orea el pago de cincuenta y nueve mil quinientos ochentitrés nuevos soles por concepto de indemnización por lucro cesante, proveniente de responsabilidad extracontractual y Reformándola, Dispusieron que la Municipalidad Provincial de Cañete pague a favor del demandante la suma de DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA NUEVES SOLES por concepto de indemnización por despido que incluye lucro cesante y daño moral, conforme se observa en el proceso judicial en estudio. (Expediente N°00211-2011-0-0801-JM-LA-02)

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias de estudio.

2.2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas previas para abordar la acción contenciosa administrativa.

2.2.2.1.1. Proceso Contencioso Administrativo.

2.2.2.1.1.1. Conceptos. Según Círculo de derecho administrativo (s/f): El derecho a la tutela jurisdiccional consagrado en el artículo 139°, 3) de la Constitución Política del Perú. Forma el eje elemental de la nueva concepción del Proceso Contencioso- Administrativo mediante la aserción de este así que un juicio jurisdiccional y mediante la ventaja del objeto Contencioso Administrativo de la nulidad y revisión del acto administrativo al procedimiento de las presunciones de los personales colegida en la correspondencia con la Administración Pública.

Es un proceso por medio del cual se pone en funcionamiento la función jurisdiccional del estado, planteando una pretensión que brinde una efectiva tutela a una situación jurídica objetiva que ha sido lesionada o que es amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración pública.

Gomez, J (2018), refiere en síntesis, que lo contencioso –administrativo es el sector del Derecho administrativo y Procesal que concierne a situaciones contenciosas de las que es parte el Estado y que se rige, en su fondo, principalmente por norma de Derecho Administrativo, fiscal o financiero, así como también las situaciones contenciosas que se regulan por tales normas, aunque no sea en ellas parte el Estado.

2.2.2.1.1.2. Principios. De acuerdo a Vargas Machuca (s.f.), los principios del proceso contencioso administrativos conforme a la Ley N° 27584 (en adelante la ley) en su desarrollo señala lo siguiente:

- Principio de Integración: Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos, deberán aplicar los principios del derecho administrativo (Artículo 2.1 de la Ley). Conforme a este principio, si el Juez, al momento de resolver un determinado conflicto, advierte un defecto o un vacío en la Ley, debe aplicar los principios del derecho administrativo, las mismas que regula la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento.

- Principio de Igualdad Procesal: Las partes en el Proceso Contencioso Administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado (Artículo 2.2 de la Ley). El artículo 2º inciso 2, de la Constitución de 1993 establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. En el ámbito administrativo también se aplica: Las partes, sin importar de cuál de ellas se trate, deben ser tratadas con igualdad (algunos erróneamente consideran que la Administración, por ser la “parte fuerte” de la relación frente al administrado, no goza de este derecho básico). Este principio es considerado el eje de todos los principios.

- Principio de favorecimiento del proceso:

“El Juez no podrá rechazar preliminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el 36 Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma” (Artículo 2.3 de la Ley).

Este principio impone al Juez la obligación de interpretar los requisitos de admisibilidad de las demandas en el sentido que más favorezca al accionante, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso al proceso, que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, más aún sí se trata de derechos de naturaleza pensionaria. Y como es sabido, en cuanto a la materia pensionaria, se ha señalado que las pensiones de jubilación tienen carácter alimentario por su naturaleza jurídica y función, pues éstas constituyen el único sustento de los pensionistas que les permite sobrevivir y garantizarles el respeto de su dignidad.

- Principio de suplencia de oficio: “El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio” (Artículo 2.4 de la Ley). “Este principio es de la mayor importancia, debiendo los magistrados emplearlo a fin de mejorar el acceso a la jurisdicción y no empeorarlo. Significa que el Juez debe procurar subsanar (adecuando la vía) la demanda, pero en caso se requiera subsanaciones que solo puede realizar (por tener requisitos especiales) el demandante, entonces le dará un plazo razonable (no 1 ni 2 días, como a menudo se concede, sino a partir de 3 días, y preferiblemente más, según las circunstancias y la dificultad de su subsanación o adecuación), a fin de que la demanda se vuelva procesalmente viable”.

2.2.2.1.2. *Acción administrativa*. Según el artículo uno de la ley de procedimiento administrativo general (Ley 27444) “son actos administrativos las declaraciones de voluntad de las entidades públicas, que en el marco de las normas de derecho público producen efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones y derechos de los administrados”.

A. Elementos.

El sujeto. El sujeto del acto administrativo es el órgano que, revestido de un conjunto de facultades los cuales le dan la competencia para dictar un acto administrativo.

La voluntad. Es un impulso psíquico, un querer, una intención; interconectándose con los elementos subjetivos y objetivos. Dicho de otro modo: está compuesta por la voluntad subjetiva (voluntad referente al acto

mismo) del funcionario y la voluntad objetiva del legislador (voluntad sin conocer las circunstancias particulares de cada caso).

El objeto. El objeto debe ser cierto, física y jurídicamente posible; debe decidir todas las peticiones formuladas, pudiendo involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos.

El motivo. La motivación responde al por qué justificativo. La causa responde a la motivación que aparece cuando en el acto existe la posibilidad de la discrecionalidad por parte del funcionario público.

El mérito. Al mérito se le ha considerado como elemento del acto administrativo, entendido como la adecuación necesaria de medios para lograr los fines públicos específicos que el acto administrativo de que se trate tiende a lograr.

La forma. Es la materialización del acto administrativo, el modo de expresión de la declaración ya formada. Por la forma el acto administrativo se convierte en físico y objetivo.

B. Requisitos. Según la ley de procedimiento administrativo general Art. 3 ley 27444 son:

Competencia. Debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en casos de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su sesión.

Objeto o contenido. Los actos administrativos deben expresar su respectivo

objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. Finalidad pública. Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

Motivación. El acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Procedimiento regular. Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

C. Forma de los actos administrativos. Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que, por la naturaleza y circunstancia del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia. Art.4 ley N° 27444. Este artículo hace referencia a la estructura del acto representado en un documento de cómo tiene que estar redactado, estableciendo requisitos fundamentales como la fecha y lugar en que es emitido, el órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente.

D. Objeto y contenido de los actos administrativos. El objeto o contenido

del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad, ajustándose al orden normativo, conteniendo todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas o no por los administrados siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor. (Art. 5 ley N° 27444).

E. Motivación de los actos administrativos. La motivación deberá ser expresa, mediante la declaración una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (Art. 6 ley N° 27444). Es la facultad que posee el funcionario administrativo dentro de sus funciones para poder emitir resoluciones administrativas los que crearan efectos en los administrados.

F. Causales del acto contencioso administrativo. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad d pleno derecho, los siguientes: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

2.2.2.1.3. *Finalidad del proceso contencioso administrativo.* El proceso contencioso administrativo está regulado por la Ley N° 27584 y, en forma supletoria, por las disposiciones del Código Procesal Civil., El artículo 1° de la Ley N° 27584 señala lo siguiente:

Artículo 1°. - Finalidad. –

“La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”.

Como vemos, el proceso contencioso administrativo surge como la manifestación del control judicial que debe existir sobre las actuaciones de las entidades administrativas, protegiendo al administrado frente a los errores, de forma y de fondo, que pueden cometerse al interior de un procedimiento administrativo.

Agotamiento de la vía previa. – Para que proceda el inicio del proceso contencioso administrativo, la actuación impugnada debe haber agotado la vía administrativa, es decir, el acto materia del proceso no pueda ser cuestionado a través de los recursos administrativos previstos por ley.

Artículo 18.- Agotamiento de la vía administrativa.

Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales. Sin embargo, se exceptúa de este requisito al administrado, según el artículo 19 de la Ley, cuando: La demanda sea interpuesta por una entidad administrativa en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 11° de la Ley N° 27584.

Según Danos (s.f.), Profesor de Derecho Administrativo de la Pontificia Universidad Católica del Perú, contrastamos que, desde su punto de vista, el

Perú en relación al proceso contencioso - administrativo constituye el proceso específico previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de las decisiones de la administración pública a fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas. Como sabemos mediante el proceso contencioso se garantiza una de las conquistas básicas del Estado de Derecho cual es la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad. En tal virtud los afectados por una actuación administrativa violatoria de sus derechos e intereses están constitucionalmente facultados para demandar ante el Poder Judicial la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la administración pública.

2.2.2.1.4. Objeto del proceso contencioso administrativo. Menciona que el objeto del proceso en la nueva ley diseñó al proceso contencioso administrativo como un proceso de Plena jurisdicción, o De carácter subjetivo, de modo que los jueces no están restringidos a sólo verificar la validez o nulidad del acto administrativo, o su posible ineficacia, sin entrar al fondo del asunto, porque tienen encomendado la protección y la satisfacción a plenitud de los derechos e intereses de los demandantes afectados por actuaciones administrativas.

2.2.2.1.5. Actos impugnables en el proceso contencioso administrativo. Visto de la (Ley N° 27584 en su artículo 4) Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: - Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa. - El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública. - La actuación material que no se sustenta en acto administrativo. - La actuación material de

ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico. - Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia. - Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

2.2.2.1.6. Pretensiones en el proceso contencioso administrativo. En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. - El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.

(Ley N° 27584 artículo 5)

2.2.2.1.7. Vía procedimental. El proceso contencioso administrativo se desarrolla vía un proceso sumarísimo, proceso abreviado, según se señala en los artículos 24 y 25 de la ley:

Artículo 24.-

Proceso sumarísimo: Se tramitan como proceso sumarísimo, conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil, las siguientes pretensiones: 1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo. 2. Se ordene a la administración la realización de una determinada actuación a que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. En este proceso el dictamen fiscal se emitirá en el plazo de cinco días de remitido el expediente. Emitido el dictamen, se expedirá sentencia en el plazo de cinco días.

Artículo 25.-

Proceso abreviado: Se tramitan como proceso abreviado, conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil, las pretensiones no previstas en el Artículo 24 de la presente Ley. En este proceso el dictamen fiscal se emitirá en el plazo de 25 días de remitido el expediente. Emitido el dictamen se expedirá sentencia en el plazo de veinticinco días.

2.2.2.1.8. Plazos para interponer la demanda en el proceso contencioso

administrativo. Los plazos máximos aplicables se encuentran señalados en el artículo 17 de la ley, la misma que señala:

1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación del acto material de impugnación, lo que ocurra primero.
2. Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad al segundo párrafo del Artículo 11 de la presente ley, el plazo será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo disposición legal que establezca plazo distinto.
3. Cuando se produzca silencio administrativo, inercia y cualquier otra omisión de las entidades administrativas, el plazo para interponer la demanda será de seis meses computados desde la fecha que venció el plazo legal para expedir la resolución o producir el acto administrativo solicitado.
4. Cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones.
5. La nulidad del acto jurídico a que se refiere el Artículo 2001 inciso 1) del Código Civil es de tres meses cuando se trata de acto jurídico administrativo. Cuando la pretensión sea planteada por un tercero al procedimiento administrativo que haya sido afectado con la actuación administrativa impugnada, los plazos previstos en el presente artículo serán computados desde que el tercero haya tomado.

2.2.2.1.9. La jurisdicción contenciosa administrativa. Ya lo dejaba por

intuido que la Jurisdicción y la competencia son indistintamente iguales por cada uno, por lo cual los autores.

Por lo investigado por el letrado Mateo (1983), la jurisdicción contenciosa conoce de los actos de los sujetos sometidos al derecho administrativo y de

las disposiciones generales de categoría inferior a la Ley. Por lo tanto, no corresponde a la jurisdicción contenciosa las cuestiones de índole civil, penal o laboral atribuidas a otras jurisdicciones que, aunque provengan de sujetos administrativos, no estén regidas por este derecho.

2.2.2.1.10. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.

Fueron señalados como puntos controvertidos en el expediente en estudio los siguientes:

a) Que, se acredite que RESOLUCIÓN DEL CONSEJO EDUCATIVO MUNICIPAL N° 640-2011 CEM/MDI-C y la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO EDUCATIVO MUNICIPAL N° 538-2011 CEM/MDI-C son nulas por contravención a la constitución y a las leyes , conforme lo previsto en el artículo 10 de la ley 27444; b) Que, como consecuencia de la nulidad de las resoluciones antes mencionadas corresponde ordenarse el pago del treinta por ciento de la remuneración total e íntegro por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y los respectivos devengados de acuerdo a los años de servicios que tiene en el magisterio (expediente N° 00211-2011-0-0801-JM-LA-02).

2.2.2.1.11. La indemnización por daños y perjuicios. Conceptualizamos: De Trazegnies (1994) El daño comprende además de la lesión del bien protegido, las consecuencias, aquellos efectos negativos que derivan de la lesión del bien protegido. De una lesión patrimonial pueden resultar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Se habla de un daño evento (lesión del interés tutelado) y de un daño consecuencia (daño emergente, lucro cesante y daño moral).

El daño no golpea en una sola dirección, causando un solo tipo de consecuencias económicas, sino que por lo general hace estallar la situación en diferentes fragmentos económicamente dañinos: aquel que es atropellado por un vehículo puede necesitar pagar sus gastos de hospitalización, pero además tiene que comprar remedios, requiere pagar la ambulancia que lo llevó hasta el hospital desde el lugar del accidente, puede necesitar tratamiento psiquiátrico, quizá va a tener que someterse a una costos a rehabilitación por varios meses, paralelamente pierde un negocio importante debido a su hospitalización y además no se encuentra en aptitud de trabajar para mantener a su familia durante un largo tiempo, etc.

2.2.2.1.12. Daño Moral.

A. Definiciones: Para el Doctor Fernández (1984), la distinción clásica entre el daño patrimonial y el daño no patrimonial admitiría una subdivisión: el daño extra patrimonial y estaría conformado por el daño moral y por el daño a la persona. Este último sería el que lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial. En cambio, el daño moral habría quedado reducido al dolor de afección, pena sufrimiento.

2.2.2.1.13. Lucro Cesante. Consiste en el no incremento del patrimonio del dañado, también se dice que es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por el dañado, en consecuencia, será aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino o aquello que hubiera podido ganar y no lo hizo por causa peldaño. Entonces mientras en el daño emergente hay empobrecimiento, en el lucro cesante hay un impedimento a que se

enriquezca legítimamente.

Esto no significa que el daño emergente sea presente, mientras que el lucro cesante es futuro. La fecha para considerar el pasado, presente y futuro en este caso es el de la sentencia. Desde esta perspectiva tanto el daño emergente como el lucro cesante pueden ser pasados, presentes o futuros. El lucro cesante es siempre futuro con respecto al momento del daño.

2.2.2.1.14. *Derecho del trabajo*. Según, Arévalo (2007), “la finalidad del derecho de trabajo es buscar un equilibrio entre los intereses de los trabajadores y los empleadores, pero manteniendo siempre un carácter tuitivo sobre los primeros”.

Para Montoya (1990), manifestaba que la expresión de derecho social con que inicialmente fue conocido el Derecho de Trabajo no puede rechazarse sin más como puro pleonismo, su utilización, tuvo, por el contrario, la virtud de poner adecuado énfasis en las diferencias de las leyes laborales frente al sentido tradicional de los Códigos de Derecho Privado. El derecho del trabajo sería social en contraposición al derecho individualista de los códigos del siglo XIX; y lo sería en la medida en que, yendo más allá del simple designio de poner orden en las relaciones entre individuos iguales, se alinearía en el arsenal de medidas destinadas a resolver la cuestión social, una cuestión relativa no solo a las graves deficiencias de la organización del trabajo, sino, más ampliamente, de la distribución del poder y la riqueza en el sistema social. Por su parte, Francisco de Ferrari (1968), señala que el Derecho de Trabajo es el conjunto de normas que gobiernan las relaciones jurídicas nacidas de la prestación remunerada de un servicio cumplido por una persona

bajo la dirección de otra.

2.3. Marco conceptual

ACCIÓN. - Es el derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y en modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro que no debe.

ACTO ADMINISTRATIVO. - La decisión general o especial que, en ejercicio de sus funciones, toma la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas. (Osorio, 2003)

ACTO JURÍDICO. - ES la manifestación de voluntad destinada a crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

APELACIÓN. Recurso que la parte, cuando se considera agraviada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad judicial superior, para que, con el consentimiento de la cuestión debatida, revoque la resolución apelada. (Cabanellas, 1998, p. 291)

CALIDAD. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie. (Real Academia de la lengua española, 2001)

CARGA DE LA PRUEBA. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición.

CONCESIÓN. Cuando se otorga por gracia o merced. Admisión de un

argumento a alegato ajeno. (Valdez, 2009)

DERECHOS FUNDAMENTALES. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país.

DISTRITO JUDICIAL. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción.

DOCTRINA. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Cabanellas, 1998)

EJECUTORIA. (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos. (Poder Judicial, s.f.)

EXPEDIENTE. - Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos. (Diccionario Jurídico)

EVIDENCIAR. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro. (Real Academia de la lengua española, 2001)

MEDIOS PROBATORIOS. Son las actuaciones que, dentro de un proceso

judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. (Lex Jurídica, 2012)

NORMATIVIDAD. Se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización. Son las leyes y reglas que rigen el comportamiento adecuado de las personas en sociedad. (Real Academia de la lengua española, 2001)

JURISPRUDENCIA. Es el conjunto de sentencias o resoluciones judiciales emitidas por órganos judiciales y que pueden repercutir en sentencias posteriores.

PRIMERA INSTANCIA. El primer grado jurisdiccional, cuya resolución cabe impugnar libremente por las partes ante el tribunal jerárquicamente superior. (Cabanellas, 1998)

PROCESO. Progreso, avance. Transcurso del tiempo. Las diferentes fases o etapas de un acontecimiento. (Valdez, 2009)

PARTES. Se definen como sujetos del proceso que pretenden la tutela jurisdiccional concretada al objeto mismo y aquellos contra los que se reclama la referida tutela.

PROCEDIMIENTO. En general, acción de proceder. Sistema o método de ejecución, actuación o fabricación. Modo de proceder en justicia. (Valdez, 2009)

VARIABLE. Es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. En otras palabras, una variable es un símbolo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un

determinado grupo. Este conjunto suele ser definido como el conjunto universal de la variable (universo de la variable, en otras ocasiones), y cada pieza incluida en él constituye un valor de la variable. (Real Academia de la lengua española, 2001)

VÍA ADMINISTRATIVA. Son los recursos que se hacen ante la administración pública. Motivo por el cual en esta instancia se realizan los recursos administrativos a la impugnación de un acto administrativo ante un órgano de la Administración que puede ser el propio autor del acto o su superior jerárquico.

III. Hipótesis

De seguir con el lineamiento adecuado conforme a los parámetros establecidos, así como la doctrina y las jurisprudencias, nuestra hipótesis de la calidad de primera y segunda instancia sobre la Acción Contenciosa Administrativa, en el expediente N°00211-2011-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete; 2020, serán de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente; no obstante para ello se ha trazado un plan de investigación así como de acción para dar veracidad a la misma o en su defecto la falsedad y llegar a la conclusión correcta.

Hipótesis Específicas

Respecto a las Sentencias de Primera y Segunda Instancia.

1.- La Calidad de la parte expositiva de la sentencia de Primera y Segunda Instancia debe ser de un rango muy alta, ello evidenciándose con claridad la

introducción y postura de las partes si las mismas se acogen a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico civil.

2.- La Calidad de la parte Considerativa de las Sentencia de Primera y Segunda Instancia deberá de ser Rango muy alta, para ello evidenciándose estrictamente la motivación de los hechos como la del derecho haciendo uso de la aplicación de las máximas experiencias.

3.- La Calidad de la parte Resolutiva será de rango muy alta, para ello se determinará si los magistrados enfatizaron el principio de congruencia y la descripción de la decisión acorde a los principios del debido proceso. sentencia de primera y segunda instancia.

IV. Metodología

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

Enfoque Cualitativo: De acuerdo con Hernández, Fernández y Baptista (2014), indican que el enfoque cualitativo también se guía por áreas o temas significativos de investigación. Sin embargo, en lugar de que la claridad sobre las preguntas de investigación e hipótesis preceda a la recolección y el análisis de los datos (como en la mayoría de los estudios cuantitativos), los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de los datos.

4.1.2. Nivel de investigación.

Exploratorio: Porque la formulación del objetivo, evidenció que el propósito fue examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la

planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientó a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema. (Hernández, Fernández, y Baptista, 2010).

Descriptivo: Porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito fue identificar las propiedades o características de la variable. (Hernández, Fernández, y Baptista, 2010). Fue un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil. (Mejía, 2004)

4.2. Diseño de investigación

No experimental: Porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejaron la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández, y Baptista, 2010). Podría definirse como la investigación que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, se trata de estudios en los que no hacemos variar en forma intencional las variables independientes para ver su efecto sobre otras variables. Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para analizarlos.

Retrospectivo: Porque la planificación y recolección de datos se realizó de

registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no hubo participación del investigador. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010). En el texto de los documentos se evidenció el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal: Porque los datos pertenecieron a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández y Baptista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

4.3. Objeto y Variable en Estudio

Estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre la Acción Contenciosa Administrativa en el expediente N° 00211-2011-0-0801-JM-LA-02 perteneciente al Segundo Juzgado Mixto de Cañete de la Corte Superior de Justicia del distrito Judicial de Cañete. La Variable fue la Calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre la Acción Contenciosa Administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente antes mencionado; la operacionalización de la variable se adjunta como Anexo 1.

4.4. Fuente de Recolección de Datos.

Fue el expediente judicial el expediente N° 00211-2011-0-0801-JM-LA-02, perteneciente al Segundo Juzgado Mixto- Sede Central, del Distrito Judicial de Cañete. Seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad, ya que no elegimos el expediente ni las sentencias, sino es de un grupo de expedientes que existen en un determinado tiempo o periodo con determinadas características exigidas

por la Universidad.

4.5. Procedimiento de Recolección y Plan de Análisis.

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 2, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable. El investigador debe decidir los tipos específicos de datos cualitativos que habrán de ser recolectados, esto se prefigura y plasma en la propuesta, aunque sabemos que tratándose de los datos cual no puede precisarse de antemano cuántos casos y datos se recabarán (recordemos los criterios de saturación y entendimiento del problema); y desde luego, en el reporte se debe especificar la clase de datos que fueron recopilados y a través de qué instrumentos. (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 569).

Para analizar los datos, en los métodos mixtos el investigador confía en los procedimientos estandarizados y cuantitativos (estadística descriptiva e inferencial), así como en los cualitativos (codificación y evaluación temática), además de análisis combinados. La selección de técnicas y modelos de análisis también se relaciona con el planteamiento del problema, el tipo de diseño y estrategias elegidas para los procedimientos; y tal como hemos comentado, el análisis puede ser sobre los datos originales (datos directos) o puede requerir de su transformación. La diversidad de posibilidades de análisis es considerable en los métodos mixtos, además de las alternativas conocidas que ofrecen la estadística y el análisis temático. (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 574).

4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que

consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

4.5.2. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.6. Matriz de Consistencia

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el

problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente. En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
<p>¿Cuál es la Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la Acción Contenciosa Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00211-2011-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete- Cañete 2020?</p>	<p>Objetivo General Determinar la Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la Acción Contenciosa Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00211-2011-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete; 2020.</p> <p>Objetivo Específico</p> <p><i>Sentencia de Primera Instancia</i></p> <ol style="list-style-type: none"> Determinar la Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. Determinar la Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho Determinar la Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. <p><i>Sentencia de Segunda Instancia.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> Determinar la Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. Determinar la Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho. Determinar la Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. 	<p>De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, nuestra hipótesis de la Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia la Acción Contenciosa Administrativa en el expediente N°00211-2011-0-0801-JM-LA-02 del distrito judicial de Cañete 2020, serán de rango muy alta, y muy alta, respectivamente, los mismos que responden al sustento teórico en función de la mejora continua de la Calidad de las decisiones judiciales.</p> <p>Hipótesis Específicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Calidad de la parte expositiva de la sentencia de Primera y Segunda Instancia debe ser de un rango muy alta, ello evidenciándose con claridad la introducción y postura de las partes si las mismas se acogen a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico civil. - La Calidad de la parte Considerativa de las Sentencia de Primera y Segunda Instancia deberá de ser Rango muy alta, para ello evidenciándose estrictamente la motivación de los hechos como la del derecho haciendo uso de la aplicación de las máximas experiencias. - La Calidad de la parte Resolutive será de rango muy alta, para ello se determinará si los magistrados enfatizaron el principio de congruencia y la descripción de la decisión acorde a los principios del debido proceso. 	<p>Calidades de las sentencias en los procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú</p>	<p>Tipo de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por su finalidad: Aplicada. - Por su diseño: No experimental. - Por su enfoque: Cualitativa. - Por su ámbito poblacional: Estudio de casos <p>Diseño de investigación</p> <p>Nivel de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Descriptiva y Exploratorio <p>Plan de Análisis de Recolección</p> <ul style="list-style-type: none"> - 1ra. etapa - Abierta y exploratoria - 2da. etapa - Sistémica y técnica - 3ra. etapa - Análisis sistemático profundo.

4.7. Población y Muestra.

Población. La población comprendió los expedientes que contuvieron los procesos culminados sobre el proceso de Acción Contenciosa Administrativa, en los distritos judiciales de Perú, pero según la línea de investigación de la Universidad Uladech – 2020- II, para la Escuela Profesional de Derecho, se ha determinado un expediente único. La población se refiere al conjunto de todos los casos que coinciden con una serie de especificaciones, las poblaciones deben estacionar visiblemente por sus particularidades de contenido, lugar y tiempo (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 174).

Muestra. De acuerdo a Hernández, Fernández y Baptista (2014), indicaron que, la muestra se trata de un subgrupo de la población. Es decir, se refiere a un subconjunto de elementos que se integran a ese conjunto determinado en sus características al que se denomina población (p. 175). Para la presente investigación constituyó la muestra el expediente N° 00211-2011-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete, el cual ya ha sido autorizado por el departamento académico pertinente de la universidad. El muestreo fue no probabilístico y utilizando el método intencionado.

4.8. Consideraciones éticas.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad. (Universidad de Celaya , 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Abad & Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidenciaron en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asumió la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo 3. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial. Asimismo, para la presente investigación se consideraron los siguientes principios éticos:

Beneficencia: Se refiere a la obligación ética de maximizar el beneficio y minimizar el daño. El protocolo y la declaración de compromiso ético será revisado y aprobado por el Comité Institucional de Ética en Investigación (CIEI) de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

No maleficencia: Reducir al mínimo los riesgos que puedan ocurrir por la investigación.

Autonomía: Las personas intervinientes en el estudio pudieron deliberar sobre sus decisiones, además de mantener su información bajo seguridad, de esta manera se resguardará el respeto hacia ellos (as). En el estudio se formularon los siguientes puntos que correspondientes al principio antes mencionado.

Confidencialidad: Toda la información relacionada al estudio será almacenada de forma segura. Toda la información de los participantes será accesible solo a investigadores del estudio, y lo que resulte del presente estudio será tratada con estricta confidencialidad, y solamente los investigadores mencionados en el presente estudio, autoridades regulatorias

locales, comités de ética, y aquellos que éstos designen.

Justicia: Se refiere tratar a cada persona de acuerdo con lo que se considera moralmente correcto y apropiado, dar a cada uno lo debido.

4.9. Rigor científico.

Para asegurar la confortabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Baptista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

V. Resultados

5.1. Resultados

Cuadro N° 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia sobre Acción contenciosa administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes en el expediente N° 00211-2011-0-0801-JM-LA-02 del Distrito Judicial de Cañete, 2020.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	2° JUZGADO MIXTO - Sede Central	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso? Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un</i></p>									X	
	EXPEDIENTE : 00211-2011-0-0801-JM-LA-02						X					X
	MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ESPECIALISTA						X					X
	DEMANDADO : CONSEJO						X					X

	<p>EDUCATIVO MUNICIPAL DE IMPERIAL (Representado por el PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE LIMA)</p>	<p><i>proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>DEMANDANTE : D. R.L.P. SENTENCIA RESOLUCION NUMERO NUEVE Cañete, dos mil doce Diciembre, tres.- Vistos: es materia de autos: la demanda contenciosa administrativa interpuesta por D. R.L.P. contra la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION LIMA PROVINCIAS con emplazamiento del PROCURADOR PUBLICO REGIONAL sobre nulidad de resolución administrativa. ----- Petitorio de la demanda.- se interpone</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										

<p>demanda contenciosa administrativa a fin de que: se declare la NULIDAD TOTAL de la RESOLUCION DEL CONSEJO EDUCATIVO MUNICIPAL N°604-2011 CEM/MDI-C y la RESOLUCION DEL CONSEJO EDUCATIVO MUNICIPAL N° 538-2011 CEM/MDI-C; en consecuencia se ordena el pago del 30% de remuneraciones total e integras por concepto de bonificación especial por preparación d clases y evaluación, y sus respectivos devengados de acuerdo a los años de servicios que tiene el magisterio, más los intereses.-----</p> <p>Hecho contenidos en la demanda el demandante. manifiesta que la entidad demandada le estará pagando la bonificación por preparación de clases</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y evaluación sobre el treinta por ciento de su remuneración total permanente, sin embargo, conforme al artículo 48 de la ley del profesorado la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% es calculada en dichos términos, sino en base a la remuneración total. Señala el demandante que la bonificación especial que percibe no es calculada en dichos términos, sino en base a la remuneración total permanente, establecida en el derecho supremo 051-91-PCM, siendo este decreto norma de inferior jerarquía; por ello solicito ante la demanda el reintegro de bonificación y devengados por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total que la fue declarada</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>improcedente, no estando conforme interpuso apelación a la que la demanda declara INFUNDADO el recurso de consideración y da por agotada la vía administrativa.----- Fundamentos jurídicos del petitorio.- la demandante fundamenta su petición en lo previsto por el artículo 24 inciso 2, artículo 51 de la constitución política de Perú; numeral 1 del artículo 5 artículo 7 y numeral y numeral 1 del artículo 15, artículo 28 del D.S. 013-2008-JUSTUO.de la ley 27584 modificado por decreto legislativo 1067; artículo 48 de la ley 24029 ley del profesorado modificado por la ley 25212 artículo 210 del D.S. 019-90-ED-----</p> <p><u>Contestación del Procurador Público de la Municipalidad Distrital de</u></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Imperial. No se cuenta con argumento de defensa sostenidos por la entidad demandada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IMPERIAL, ya que ha sido declarada REBELDE mediante RESOLUCION NUMERO CINCO, de fecha dos de julio del dos mil doce. --</p> <p>Actividad Procesal: Admitida la demanda mediante RESOLUCIÓN NUMERO DOS obrante a fojas quince con emplazamiento del Procurador Público Municipal, se declara rebelde a la demandado mediante RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO de fojas cincuenta y tres ; a fojas cincuenta y cuatro se expide RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS en la que se declara la sucesión procesal de la defensa al Procurador Público De</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Gobierno Regional De Lima, se sanea el proceso, se fija puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios, prescindiéndose de la Audiencia de Pruebas por tratarse de prueba documental de fojas sesenta y uno a sesenta y cinco obra el correspondiente Dictamen Fiscal y siendo su estado el de emitir sentencia a fojas setenta y tres. -----</p> <p>Expedientes acompañados: ninguno</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Primera Instancia del Expediente N° 00211-2011-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete- Cañete.

LECTURA: El cuadro N°1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso, y la claridad. En lo que respecta a la Postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.

Cuadro N° 2: Calidad de la parte considerativa de la Sentencia de Primera Instancia sobre Acción contenciosa administrativa, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el Expediente N° 00211-2011-0-0801-JM-LA-02 del Distrito Judicial de Cañete, 2020.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]

Motivación de los hechos	<p><u>CONSIDERANDO:</u> SON FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.</p> <p><u>PRIMERO:</u> que, la Acción Contenciosa Administrativa tiene por finalidad recurrir ante el poder judicial a fin de que revise la adecuación al sistema jurídico de las decisiones administrativas que versan sobre los derechos subjetivos de las personas; en ese sentido, es garantía de la constitucionalidad y legalidad de la actuación de la administración pública frente a los administrados; dicha precisión obra si regulada en el artículo 148¹ de la constitución política del estado, en la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>					X					X
	<p>que ha sido igualmente recogida en el artículo 1 de la ley 27584, vigente</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose</i></p>					X					

Motivación del derecho	<p>desde el quince de abril del dos mil dos, norma que ha sido reglamentada mediante el D.S. 013-2008-JUS-----</p> <p>SEGUNDO: que, según se desprende de lo regulado en el artículo 5 numeral 1 del TUO de la ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo ley 27584, D.S. 013-2008-JUS modificado por el D. leg.1067, en el Proceso Contencioso Administrativo puede plantearse pretensiones con el objeto de obtener que se declare la nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos; asimismo, conforme a lo regulado en el numeral dos del mismo cuerpo legal con el objeto de observar que el</p>	<p>a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X							X
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	----------

	<p>demandante percibe bajo el rubro “bonesp” la suma de dieciocho nuevos soles con ochenta i cuatro céntimos (s/. 18.84). -----</p> <p>2. El artículo 48 de la ley N° 24029 determina que “el profesor tiene por derecho percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evolución equivalente al 30 % de su remuneración total. El personal directivo y jerárquico, así como el personal del docente de la administración de la educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por el</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”, lo que concuerda con lo establecido por el artículo 210 y 211 del decreto supremo 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado). Sin embargo, los artículos 9y 10 del D.S. N° 051-91-PCM señalan que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben. los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base en base a sueldos, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la Remuneración Total</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Permanente ; lo que se <u>condice</u> con las bonificaciones del artículo 48 de la ley N- 24029. De lo expuesto se llega a la conclusión que dicha bonificación por preparación de clases y evaluación recién obtuvo vigencia a partir de la entrada en vigencia de la ley N° 25512.-----</p> <p>3. A mayor abundamiento , se tiene que <u>la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación tal como se ha indicado encuentra su sustento en la ley N° 24029</u>, en tanto que si bien el decreto supremo N° 051-91- PCM se expidió en el amparo del inciso 20 del Art. 211° de la constitución política de 1979 por</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>lo que se facultaba al presidente de la republica a dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, no se expresaba que tal norma legal tuviese fuerza de ley. En este sentido Enrique Chirinos Soto indicaba: “habría establecer si esas medidas extraordinarias en materia económica y financiera, que el presidente puede dictar, cuando así lo requiera el interés nacional, tiene fuerza de ley y pueden, en consecuencia, alterar o derogar leyes preexistentes. Pienso que la respuesta es negativa”</p> <p>(Enrique Chirinos Soto, La Nueva Constitución al alcance de todos.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3ra Edición). -----</p> <p>4.- debe considerarse que los decretos de urgencia aparecen formalmente con la constitución de 1993 en cuyo artículo 118° inciso 19 se le confiere expresamente la categoría de ley; no siendo aplicable dicha norma retroactivamente.----- Obtener el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos</p> <p><u>TERCERO.- de las pretensiones</u> .- se advierte que se ha sido interpuesta la demanda contenciosa administrativa a fin de que se declare la nulidad total de la</p> <p>RESOLUCIÓN DEL CONSEJO</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>EDUCATIVO MUNICIPAL N° 640-2011 CEM/MDI-C y la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO EDUCATIVO MUNICIPAL N° 538-2011 CEM/MDI-C en consecuencia se ordene el pago del 30% de remuneración total e integras por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación , y sus respectivos devengados de acuerdo a los años de servicios que tiene en el magisterio, más los intereses.</p> <p><u>CUARTO.-</u> puntos controvertidos.- fueron señalados como hechos materia de acreditación en la presente causa los siguientes: a) Que, se acredite que RESOLUCIÓN</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DEL CONSEJO EDUCATIVO MUNICIPAL N° 640-2011 CEM/MDI-C y la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO EDUCATIVO MUNICIPAL N° 538-2011 CEM/MDI-C son nulas por contravención a la constitución y a las leyes , conforme lo previsto en el artículo 10 de la ley 27444; b) Que, como consecuencia de la nulidad de las resoluciones antes mencionadas corresponde ordenarse el pago del treinta por ciento de la remuneración total e íntegro por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y los respectivos devengados de acuerdo a los años de servicios que tiene en el magisterio.-----</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>QUINTO.- valoración: en tal sentido conforme a los puntos controvertidos señalados y teniendo en cuenta además las pruebas obrantes en autos, el dictamen emitido por el fiscal provincial en lo civil del ministerio público y los fundamentos expuestos por cada una de las partes ; se procede a valorar lo siguiente.-</p> <p>1. Que de autos se aprecia : a)</p> <p>por RESOLUCIÓN DEL CONSEJO EDUCATIVO MUNICIPAL N° 538-2011 CEM/MDI-C, fojas cuatro , de fecha veinticinco de agosto del dos mil once, resuelve declarar por improcedente la petición de la bonificación especial por</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>preparación de clases y evaluación en el 30% de la remuneración total;</p> <p>b) mediante RESOLUCIÓN DEL CONSEJO EDUCATIVO MUNICIPAL N° 640-2011 CEM/MDI-C, fojas cinco de fecha veintisiete de setiembre del dos mil once, se resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración efectuado por DRLP, dando por agotada la vía administrativa; c) de la constancia de haberes a fojas tres se</p> <p>2. Que de acuerdo a lo expresado debe considerarse que el decreto supremo N° 051-91-PCM del Perú el juez debe preferir esta última; así como ha de considerarse los artículo 24 y 26 de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la carta magna vigente, que consagra derechos fundamentales. el tribunal constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia se ha pronunciado sobre la procedencia de la aplicación de la remuneración total permanente para el pago de otros beneficios, sobre los cuales la ley N°24029 establece expresamente como base de cálculo la remuneración total del docente, así se desprende de la STC 2257-2002-AA/TC(caso Fernando Macedo Rodríguez) y STC 2534-2002-AA/TC(Caso Eliseo Cabrera Siclla), sobre subsidio por luto y gastos de sepelio. En este mismo sentido se ha pronunciado la segunda sala de derecho</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>constitucional y social transitoria en la casación N° 000435-2008-Arequipa de fecha 01 de julio del 2009 en la que pondera la aplicación del artículo 48° de la ley N°24029 sobre el artículo 10° del D.S. 051-91-PCM y concluye que la norma que debe aplicarse es el articulo aplicarse es el artículo 48° de la ley 24029 y en consecuencia declara fundado el recurso de casación por la causal de aplicación indebida del decreto supremo N°0031-91-PCM.Por consiguiente las bonificaciones que se solicita y otros conceptos similares deben ser calculados en función de la remuneración total o integra y no sobre la remuneración permanente</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>(como erróneamente lo viene aplicando la demandada.-</p> <p>3. En el presente caso debe por lo tanto considerarse que el artículo 48 de la ley 24029 determina que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; en consecuencia, no cabe ser determinada tal bonificación en base a la remuneración total permanente.</p> <p>4. Estando a lo señalado, se tiene que las resoluciones emitidas y recurridas se encuentran incursas en el causal de nulidad, contenida en el artículo 10° inciso 1 de la ley 27444,</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por haber sido emitidas contraviniendo a ley de la constitución por lo que la entidad demanda deberá proceder conforme dispuesto por la ley permanente</p> <p><u>SEXTO:</u> en tal sentido, el CONSEJO EDUCATIVO MUNICIPAL DE IMPERIAL (cuya defensa y representación corre a cargo del procurador público del gobierno regional de lima) o la entidad que asuma sus funciones, debe disponer lo pertinente para que se emita nueva resolución administrativa , reconociendo y otorgando al demandante el derecho a la BONIFICACION ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACION</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DE CLASES Y EVALUACION, equivalente al treinta al treinta por ciento de su REMUNERACION TOTAL; asimismo, en observancia de lo previsto en el inciso 2 del artículo 41° del texto único ordenado de la ley N°27584 el pago de la bonificación sub materia corresponde ser otorgado en forma continua sobre la base de la remuneración total que perciba el recurrente en forma mensual debiendo procederse a calcular los respectivos reintegros, con los intereses legales correspondientes .-</p> <p><u>SEPTIMO:</u> por otro lado, si bien se ha referido al demandante que se le reconozca los devengados de acuerdo a los años de servicio que</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tiene en el magisterio, para el efecto corresponde efectuarse un cálculo teniendo en cuenta los montos efectivamente abonados por dicho concepto según registros y boletas de pago pertinentes. Es decir, en mérito a bases objetivas, descontándose las sumas ya pagadas en aplicación al en aplicación al decreto supremo 051-91-PCM por el referido concepto.--</p> <p><u>OCTAVO:</u> en lo que concierne a los intereses, estos corresponden abonarse según el criterio establecido en la sentencia del tribunal constitucional recaída en el expediente N°065-02-AA/TC, esto, es con la tasa de intereses legales que fija el artículo 1246° del código</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>civil.</p> <p><u>NOVENO:</u> Por otro lado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 41° de la ley 27584 corresponde adoptar las medidas necesarias para obtener la efectividad de la sentencia aun cuando no haya sido pretendida en la demanda, por lo que para salvaguardar que el pago de la bonificación demandada sea efectivo en ejecución de sentencia, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 47° de la misma ley, para disponer en su oportunidad el cumplimiento de la obligación, bajo responsabilidad, a cargo del titular del pliego presupuestal que corresponda.-----</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>DECIMO:</u> Finalmente, y como lo dispone el artículo 50° Del texto único ordenado de la ley 27584, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos. ----</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Primera Instancia del Expediente N° 00211-2011-0-0801-JM-LA-02, del distrito judicial de Cañete- Cañete.

LECTURA: El cuadro N°2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados, razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, razones que evidencian la aplicación de la valoración conjunta, razones que evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Cuadro N°3: Calidad de la parte Resolutiva de la sentencia de Primera Instancia sobre Acción contenciosa administrativa, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el Expediente N° 00211-2011-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete- Cañete, 2020.

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Median ^a	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Median ^a	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]			
Aplicación del Principio de Congruencia	FALLO ----- ----- Declarando FUNDADA la demanda que corre de folios siete a diez presentada el cinco de diciembre del dos mil once, por DRLP , contra el CONSEJO EDUCATIVO MUNICIPAL DE IMPERIAL (cuya defensa y representación corre a cargo del Procurador Público del Gobierno	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/ <i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.													
							X								X
							X								
					X									X	

Descripción de la decisión	<p>Regional de Lima) sobre NULIDAD de RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. -----</p> <p>II.- Por consiguiente, DECLARO 1) La NULIDAD TOTAL de la RESOLUCION DEL CONSEJO EDUCATIVO MUNICIPAL N° 538-2011 CEM/MDI-C de fecha veinticinco de agosto del dos mil once; y 2) la NULIDAD TOTAL de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO EDUCATIVO MUNICIPAL N° 640-2011 CEM/MDI-C de fecha veintisiete de setiembre del dos mil once.-----III.- ORDENO que el consejo educativo municipal de imperial (cuya defensa y representación corre a cargo del procurador público del gobierno</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X					X
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------

<p>regional de lima) o la entidad que asuma sus funciones , disponga lo pertinente para que se emita nueva resolución administrativa reconociendo y otorgando el derecho al PAGO de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor del demandante por concepto de: BONIFICACION ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION, EQUIVALENTE AL TREINTA POER CIENTO DE LA REMUNERACION TOTAL INTEGRAL ; debiéndose proceder al REINTEGRO o por pago de las sumas de dinero devengado con descuento de lo ya pagado a la recurrente que se hubiera ven ido</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>otorgando por aplicación del decreto supremo N° 051-91-PCM, así como disponer lo pertinente para el pago de dicho concepto en forma continua, con intereses legales. SIN COSTOS NI COSTAS. Por esta mi sentencia, así la pronuncio, mando y firmo en el día de la fecha en la sala de mi despacho. REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Primera Instancia del Expediente N° 00211-2011-0-0801-JM-LA-02, del distrito Judicial de Cañete- Cañete.

LECTURA: El cuadro N°3, revela que la **calidad de la parte Resolutiva de la sentencia de Primera Instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se hallaron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, resolución nada mas que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los

5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde los pagos de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso no se encontró), y la claridad.

Cuadro N°4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia sobre Acción contenciosa administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes en el expediente N°00211-2011-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete- Cañete, 2020.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA CIVIL		1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez,</i>												

Postura de las partes	<p>segundo juzgado mixto de cañete, que Primero, declara FUNDADA la demanda de fojas siete a diez; Segundo, declara la NULIDAD TOTAL de la resolución del Consejo Educativo Municipal de numero seiscientos cuarenta y dos mil once CEM/MDI-C de fecha veintisiete de setiembre del dos mil once; y Tercero, DISPONE que el Consejo Educativo Municipal de Imperial (cuya defensa y representación corre a cargo del procurador público del gobierno regional de Lima) o la entidad que asuma sus funciones unidad de gestión</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple. 4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal</i>. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>													
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>educativa local nueva resolución administrativa reconociendo y otorgando el derecho de pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor del demandante equivalente al treinta por ciento de su remuneración total integra ; debiendo además , proceder con el REINTEGRO o pago de las sumas de dinero devengadas con descuento de lo ya pagado por aplicación del Decreto Supremo N°051-91-PCM, así como disponer lo pertinente para que el presentada por la Procuraduría Publica Regional</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	y concedida con efecto suspensivo mediante resolución número dieciocho.														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia del Expediente N° 00211-2011-0-0801-JM-LA-02, del distrito judicial de Cañete- Cañete.

LECTURA: El cuadro N°4, revela que la **calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron: alta y muy alta, respectivamente. En la introducción se encontraron los 4 parámetros previstos: el encabezamiento, la individualización de las partes, los aspectos del proceso, y la claridad, mientras que el asunto, no se encontró. En lo que respecta a la Postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la impugnación de quien formula la impugnación, evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante y la claridad.

Cuadro N° 5: Calidad de la parte considerativa de la Sentencia de Segunda Instancia sobre Acción contenciosa administrativa, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el Expediente N° 00211-2011-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete- Cañete, 2020.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA</p> <p>De la lectura del Fallo materia de revisión que corre a fojas ciento cuarenta, se advierte que el a quo estima la demanda al concluir que el actor es docente nombrado, quien viene percibiendo una bonificación por preparación de clases en suma que no es el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total Remuneración total del docente; así también, se ha pronunciado el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 391-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala².</p> <p>3. No obstante, el Procurador Público apelante</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>) Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple!</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez, forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>) Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>					X					X
					X							X
					X							X
					X							X

	<p>ha alegado que toda remuneración, pensión y bonificación han sido fijadas mediante Decreto legislativo N°847, y que además, se encuentra prohibida cualquier reajuste o incremento en las remuneraciones del año 1992 y por Leyes de Presupuesto del Sector Público y la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuestos".</p>	<p>decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>4. Y al respecto, cabe mencionar que el Decreto Legislativo N° 847 al disponer que las remuneraciones, bonificaciones y en general cualquier otra retribución que perciban los trabajadores y pensionistas del Estado, continúan percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente; y de otro lado, la prohibición de incremento de remuneraciones prevista en las leyes anuales de presupuestos, no son óbice para que la demanda cumpla con el pago integrado de la bonificación especial por</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>											

<p>preparación de clases y evaluación, sea en la emisión de una nueva resolución administrativa acorde al derecho reconocido al demandante en sede judicial o con el pago que ello resulte; ello en razón que este pago no constituye un incremento o reajuste de remuneraciones sino el pago de un reintegro de la bonificaciones pagadas en forma diminuta; pago que se atenderá a las pautas previstas por el artículo 47° de la ley que rige este proceso(texto único ordenado aprobado por decreto supremo n° 013-2008-jus).</p> <p>5. Cabe agregar, que la resolución administrativa del Consejo Educativo Municipal que niega al demandante el reintegro del pago de la precitada bonificación (corre a fojas cuatro), incurre en nulidad por contravenir lo expresamente previsto en el artículo 48° de la derogada ley del profesorado modificado por la Ley N° 25212, tal</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como se ha razonado precedentemente; causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1) de la ley del Procedimiento Administrativos General, y, si bien el actor en su demanda no identifica expresamente la causal de nulidad de los actos administrativos impugnados, sin embargo, enfatiza que los mismos contravienen el citado artículo 48° de la ley del Profesorado; con lo que era implícito que la causal de nulidad que subyace en la demanda es la de contravención a una norma legal, tal como ha concluido el a quo en la sentencia impugnada y como la ha corroborado el Colegiado en la presente Resolución de Vista; por lo demás, corresponde a los Jueces del contencioso administrativo aplicar el Principio Suplencia de Oficio reconocido en el artículo 4° de la ley del Proceso Contencioso Administrativo y con ello suplir las deficiencias formales en que incurren</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>las partes, tal como se ha procedido en autos.</p> <p>DECISION:</p> <p>Como los dispone el artículo 48° de la ley Profesorado; asimismo, señala que el pago de citada bonificación debe hacerse en forma continua y mensual.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA APELACION:</p> <p>Sustentando la impugnación que ocurre a fojas ciento cuarentaiocho, el Procurador Publico Regional replica que la sentencia incurre en error de derecho porque no ha precisado cuál es la causal de nulidad en que habrían incurrido las resoluciones administrativas anuladas; por otra lado, señala que la sentencia contraviene lo establecido en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 donde se dispone que las bonificaciones y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores de los organismos del sector</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>público, continuaran percibiendo en los mismos montos el dinero recibido actualmente; y finalmente, señala desde el año 1992 y por Leyes de Presupuesto del Sector público y la Ley N° 28411 “Ley General del Sistema Nacional de Presupuestos”, se encuentra prohibido cualquier tipo de reajuste o incremento en las remuneraciones.</p> <p>DICTAMEN FISCAL</p> <p>La fiscalía Superior en su Dictamen de fojas ciento cincuenta y nueve, opina porque se declare nula la sentencia recurrida por sus propios fundamentos.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA SALA:</p> <p>De la lectura del recurso de apelación formulada por el Procurador Regional, se puede advertir que la parte demandada no niega que el demandante tenga la condición de docente, tampoco niega que tenga derecho o percibir la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación regulada por el artículo 48° de hoy derogada Ley del Profesorado (Ley N°24029) modificado por la Ley N° 25212, bajo cuya vigencia adquirió el citado derecho; y menos, que el pago de dicha bonificación equivale al treinta por ciento de su remuneración total ; solo cuestiona que no se puede realizar un pago mayor al que ha venido efectuando a favor del demandante por dicho concepto, ante la presunta prohibición del artículo 1° de la Decreto Legislativo N° 847.</p> <p>Como ya lo ha establecido este Colegiado en reiteradas ejecutorias, el conflicto de normas generado entre el artículo 48° de la citada Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212 (Ley especial) y el artículo 9° del Decreto Supremo N°051-91-PCM (ley general), sobre la determinación del monto de la bonificación</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>especial mensual por preparación de clases y evaluación, donde la primera, la regula en base a la remuneración total, y la segunda, sobre la remuneración total permanente, se ha resuelto en aplicación del principio de especialidad (lex specialis derogat generali)¹; estableciéndose que dicha bonificación especial debe calcularse en base a la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia del Expediente N° 00211-2011-0-0801-JM-LA-02, del distrito judicial de Cañete- Cañete.

LECTURA: El cuadro N°5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados, razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, razones que evidencian la aplicación de la valoración conjunta, razones que evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo en la motivación del derecho se hallaron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, razones orientadas a interpretar las normas aplicadas.

	fecha veinticinco de Agosto del dos mil											
Descripción de la decisión	<p>once; y la NULIDAD TOTAL de la Resolución del Consejo Educativo Municipal número seiscientos cuarenta dos mil once CEM/MDI-C de fecha veintisiete de Setiembre del dos mil once; tercero, DISPONE que el Consejo Educativo de Imperial(cuya defensa y representación corre a cargo de Procurador Publico del Gobierno Regional de Lima) o la entidad que asuma sus funciones Unidad de Gestión Educativa Local número ocho Cañete, disponga lo pertinente para que sea EMITA nueva resolución administrativa reconociendo y otorgando el derecho de pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor del</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X					10	

<p>demandante equivalente al treinta por ciento de remuneración total íntegra; debiendo además, proceder con el REINTEGRO o pago de las sumas de dinero devengadas con descuento de lo ya pagado por aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, así como disponer lo pertinente para que el pago de dicho concepto en forma continua, con intereses legales</p> <p>En los seguidores por DRLP contra la Dirección Regional de Educación Lima Provincias, sobre Acción Contencioso Administrativo. Juez Superior ponente doctor Jacinto Arnaldo Cama Quispe.</p> <p>Notifíquese.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia del Expediente N° 00211-2011-0-0801-JM-LA-02, del distrito Judicial de Cañete- Cañete.

LECTURA: El cuadro N°6, revela que **la calidad de la parte Resolutiva de la Sentencia de Segunda Instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se hallaron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde los pagos de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso no se encontró), y la claridad.

Cuadro N°7: Calidad de la Sentencia de Primera Instancia sobre Acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales, pertinentes en el Expediente N° 00211-2011-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete- Cañete, 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta							
		Motivación de los hechos					X		[13 - 16]	Alta							
			Motivación del derecho						X	[9 - 12]							Mediana
										[5 - 8]							Baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta							
							X		[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: Sentencia de Primera Instancia del Expediente N° 00211-2011-0-0801-JM-LA-02, del distrito Judicial de Cañete- Cañete.

LECTURA: El cuadro N°7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00211-2011-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete- Cañete, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de la introducción y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente. Asimismo, de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. Y finalmente, de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron de rango: muy alta y muy alta respectivamente.

Cuadro N°8: Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia sobre Acción contenciosa administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales, pertinentes en el Expediente N° 00211-2011-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete- Cañete, 2020.

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Med	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		10	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes							X	[7 - 8]						Alta	
										[5 - 6]						Mediana	
										[3 - 4]						Baja	
										[1 - 2]						Muy baja	
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta							
		Motivación de los hechos de los hechos							X	[13 - 16]						Alta	
			Motivación del derecho							X						[9- 12]	Mediana
																[5 -8]	Baja
																[1 - 4]	Muy baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta							
									X	[7 - 8]						Alta	
		Descripción de la decisión							X	[5 - 6]						Mediana	
										[3 - 4]						Baja	
										[1 - 2]						Muy baja	

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia del Expediente N° 00211-2011-0-0801-JM-LA-02 del distrito Judicial de Cañete- Cañete.

LECTURA: El cuadro N°8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Acción contenciosa administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00211-2011-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete- Cañete, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de la introducción y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta, respectivamente. Asimismo, de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. Y finalmente, de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron de rango: muy alta y muy alta respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

El análisis de resultados también denominado discusión de resultados no solo se restringe a puntualizar los cuadros de resultados antes detallados. En el presente análisis de resultados se dió a conocer la explicación de la calidad en el expediente judicial que en el presente caso es de Acción contenciosa administrativa. Las sentencias de materia, primera y segunda instancia, cumplieron con especificar las tres partes que debe contener una sentencia, según lo señalado por la Academia de Magistratura, la parte expositiva, considerativa y resolutive; y van de acuerdo al artículo 59° de la Ley Procesal del Trabajo, el cual señala que: “La sentencia debe contener: 1) La exposición de los argumentos expresados por las partes, 2) Las consideraciones, debidamente numeradas, a las que llegue el juez sobre los hechos probados en el proceso y las normas que le sirven de fundamento, 3) El pronunciamiento sobre la demanda, señalando en caso la declare fundada total o parcialmente, los derechos reconocidos así como las obligaciones que debe cumplir el demandado, estableciendo el monto líquido o su forma de cálculo si son de pago o el pago de sumas mayores a las reclamadas, si de lo actuado aparece error en los cálculos de las liquidaciones demandadas y el mandato específico si son de hacer o de no hacer, 4) La condena o exoneración de costas y costos, así como la imposición de multa si la demanda ha sido declarada fundada en su integridad acreditándose incumplimiento laboral o el emplazado hubiese procedido de mala fe o atentado contra deberes de lealtad procesal”.

Prosiguiendo con el análisis de resultados establece que la calidad de las

sentencias en la Primera y Segunda instancia sobre Acción contenciosa administrativa en el Expediente N° 00211-2011-0-0801-JM-LA-02 perteneciente al Distrito Judicial de la provincia de Cañete, cumplieron con todos los requisitos de una sentencia; de acuerdo con los parámetros normativas, doctrinarias y jurisprudenciales, esbozados en el presente estudio, es decir fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente. (Ver Cuadros N°7 y N°8).

Respecto a la Sentencia de Primera Instancia, emitida por el Juzgado Mixto Permanente De San Vicente De Cañete, se estableció que cumplió con todos los parámetros pertinentes planteados en el presente estudio. Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio (Ver Cuadro N° 7 que comprende los resultados de los cuadros N° 1, 2 y 3). Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, los cuales cumplieron con todos los requisitos de una sentencia, con rangos de muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta, cumplió con las características que debería tener una sentencia. Como se puede corroborar en el artículo 122° del CPC y señala Cajas (2011): “La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones”.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que

ambos fueron de rango muy alta, y muy alta respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta, se determinó que cumplió con los parámetros previstos en la sentencia, y corrobora lo estipulado en el artículo 122° del CPC: “La parte considerativa presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto”.

Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian

aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta, presentó todos los requisitos para determinar una sentencia. Se corrobora con lo estipulado en el mencionado artículo: “En la parte resolutive evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses”. (Artículo 122° del CPC)

Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que ambas fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de Segunda Instancia, emitida por la sala civil del Juzgado Mixto Permanente De San Vicente De Cañete, se estableció que cumple con todos los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes planteados en el presente estudio. (Ver Cuadro N°8, que comprende los resultados de los Cuadros N°4, N°5 y N°6)

Asímismo, su calidad se determinó en base a los resultados de su parte, expositiva, considerativa y resolutive, que cumplieron con todos los parámetros, obteniendo rangos en su calidad de muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

4. La calidad de su parte expositiva, fue de rango muy alta. Se encontraron casi todos los parámetros establecidos y previstos para el dictamen de una sentencia fijados por el juez. Respecto a estos hallazgos, se puede afirmar su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119° y 122° inciso uno y dos del Código Procesal Civil; en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el

encabezamiento; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que el asunto; no se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal la claridad.

Respecto a estos hallazgos, se puede corroborar lo señalado por Rioja (2017), el cual refiere: “Se puede advertir las partes que debe contra toda sentencia, una parte Expositiva, en la que se establece un resumen de los principales actos procesales realizados en el expediente judicial”.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta, cumplió con los parámetros previstos en la sentencia, y corrobora lo estipulado en el artículo 122° del CPC, y mencionado anteriormente.

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha

sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta, presentó todos los requisitos para determinar una sentencia. Se puede argumentar con lo señalado en el siguiente principio: “El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica”.

(Gómez, 2008)

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente,

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

VI. Conclusiones

6.1. Conclusiones

Siendo que las conclusiones de la presente investigación, se asemejan de las tesis de los autores Gonzales (2019), La Rosa (2018), Córdova (2019), Seijas (2019) y Silva (2019), citadas en la parte de antecedentes cuyos resultados fueron que las calidades de las sentencias de primera y segunda instancia en sus estudios sobre Acción Contenciosa Administrativa, fueron de rango muy alto y alto según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción contenciosa administrativa en el Expediente N° 00211-2011-0-0801-JM-LA-02, son de rango son de rango muy alta y muy alta, respectivamente, es decir cumplieron con todos los requisitos establecidos de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Ver Cuadro N° 7 y N° 8)

Los resultados son relevantes en la investigación, para conocer si cumplen con todos sus requisitos establecidos para una sentencia, asimismo nos ayuda

a comprender las sentencias en relación a la decisión del juez conforme a las normas jurisprudenciales y doctrinarias.

Siendo nuestro objetivo general: “Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia Acción Contenciosa Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00211-2011-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial del Cañete – Cañete; 2020”, así como las bases teóricas que respaldan la investigación, la evidencia empírica del objeto de estudio y contrastando con la hipótesis planteada, se concluye que se corroboró la hipótesis formulada en el presente estudio. Además, se determinaron los objetivos específicos planteados en el presente estudio.

Es así que, después de haber analizado detenidamente la sentencia del Expediente N° 00211-2011-0-0801-JM-LA-02 sobre Acción contenciosa administrativa en el distrito Judicial de Cañete; se concluyó:

En Primera Instancia, que la calidad fue de rango muy alta, es decir cumplió con todos los requisitos, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Ver Cuadro N° 7, que comprende los cuadros de resultados N° 1, 2 y 3). Su calidad se determinó en base a los resultados de su parte, expositiva, considerativa y resolutive, que cumplieron con todos los parámetros, siendo su calidad de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en

su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan

a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

En Segunda Instancia, se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales,

pertinentes planteados en el presente estudio. (Ver Cuadro N° 8, que comprende los resultados de los cuadros N° 3, 4 y 5), el cual fue emitida por la Sala Civil de Cañete. Su calidad se determinó en base a los resultados de su parte, expositiva, considerativa y resolutive, que cumplieron con todos los parámetros, siendo su calidad de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes; y la claridad; los aspectos del proceso, mientras que el asunto no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones

evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta;

porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Las sentencias en estudio sobre Acción contenciosa administrativa han cumplido con todos los parámetros establecidos, no solo en normatividad, doctrinidad y jurisprudencialidad, siendo su parte resolutive la más relevante ya que el juez declara fundada la demanda y confirma en segunda instancia, accediendo a la pretensión del demandado, por una irregularidad administrativa que se cometió en su contra, siendo fundamentada con el propósito de amparar al demandado en cuanto a las controversias con la administración pública o demandado. Prosiguiendo con el proceso en referencia acerca de Acción contenciosa administrativa, el juez declaró fundada la demanda, la cual pretende la nulidad de resoluciones para favorecer al demandado. Siendo que la acción contenciosa administrativa en el artículo 14° del CPC, indica que son los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

La resolución de las sentencias dictadas por el juez parece factible, debido a que resuelve la pretensión del demandado en cuanto a la nulidad de las resoluciones que lo desfavorecían; ya que como indica Salas (2013): La pretensión es el objeto del Proceso Contencioso Administrativo. La pretensión de nulidad es la que tradicionalmente se ha planteado; sin embargo, incluso en la actualidad, se le reconoce y se usa intensivamente. Se plantea en base a causales tasadas de nulidad. La pretensión procesal administrativa es una declaración de voluntad que se plantea ante un órgano jurisdiccional efectuando una petición concreta contra una actuación presuntamente irregular de una entidad pública, regulada por el derecho administrativo. Es una declaración petitoria fundamentada que se formula con el propósito que se ampare la postura del pretensor en relación a la controversia con la administración pública.

6.2. Recomendaciones

El presente trabajo ha surgido del análisis de las sentencias que se emitieron en dos instancias sobre el proceso de Acción Contenciosa Administrativa. De acuerdo a las conclusiones a las que se ha llegado de este análisis, se recomienda lo siguiente:

- Si bien en el presente estudio resultó tener alta calidad en cuanto su sentencia, es deber de los jueces seguir resolviendo sentencias que cumplan con todos los parámetros establecidos, ya que de ello dependerá un buen sistema y justicia en nuestro país.
- Se debe tener en cuenta la Ley Laboral en su Título III de los contratos sujetos a modalidad indica: “En este Título se regula

exhaustivamente la contratación temporal, en orden a los principios enunciados anteriormente. Se consideran como contratos temporales los contratos por inicio o lanzamiento de nueva actividad, por necesidades del mercado, o por reconversión empresarial. También se regulan los denominados contratos de naturaleza accidental, que son el contrato ocasional, de suplencia y el de emergencia, así como los contratos para obra o servicio determinado; que son el contrato específico, el intermitente y el de temporada. La regulación de esta tipología es rigurosa: se define en cada caso su naturaleza, características, requisitos formales, sanciones por la inobservancia o fraude a la Ley. Asimismo, se flexibiliza el procedimiento de aprobación de estos contratos, en aplicación de los principios de simplificación administrativa. Se aplica, en consecuencia, un control ex-post de los contratos a cargo de la Autoridad de Trabajo”. Además de acuerdo al artículo 122 de la Ley todos los trabajadores temporales tienen derecho a percibir los mismos beneficios que por ley, pacto o costumbre resulten aplicables a los trabajadores permanentes de la empresa, incluyendo la estabilidad laboral por el tiempo que dure su contrato. Este beneficio se traduce -en caso de despido- en el pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir. También es oportuno mencionar el Capítulo VII Desnaturalización De Los Contratos en su Artículo 77º, el cual señala: Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: a) Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si éstas exceden del límite máximo permitido; b) Cuando se trata de

un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; c) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando; d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.

- Es necesario que el Estado garantice el orden público que avale los derechos y obligaciones de las personas y del mismo sistema, facilitando un adecuado acceso a la justicia, que otorgue una seguridad a la sociedad; permitiendo un adecuado desarrollo social.
- Asimismo, consideramos pertinente mencionar a la Ley de la Productividad y Competitividad Laboral, del Decreto Legislativo N° 728, el cual señala en su Título III Capacitación laboral y productividad: Artículo 84°.- El empleador está obligado a proporcionar al trabajador capacitación en el trabajo a fin de que éste pueda mejorar su productividad y sus ingresos. Artículo 85°.- El empleador y los representantes de los trabajadores o de la organización sindical correspondiente, podrán establecer de común acuerdo Programas de Capacitación y Productividad, organizados a través de comisiones paritarias. Artículo 86°.- Las acciones de capacitación tendrán las siguientes finalidades: a) Incrementar la productividad; b) Actualizar y perfeccionar los conocimientos y aptitudes del trabajador en la actividad que realiza; c) Proporcionar información al trabajador sobre la aplicación de nueva tecnología en la actividad que desempeña; d) Preparar al trabajador para ocupar una vacante o puesto de nueva creación; e) Prevenir riesgos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S., & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. Gaceta Jurídica
CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados.
- Alsina, H. (2009). *Tratado teórico práctico del derecho procesal civil y comercial* (2da ed.). Buenos Aires.
- Alzamora, M. (s.f.). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso* (8va ed.). Lima: EDDILI.
- Arenas, M., & Ramírez, E. (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia*.
Obtenido de www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm.
- Bacre, A. (1986). *Teoría General del Proceso* (1ra ed., Vol. Tomo I). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo* (1ra ed.). Lima: ARA Editores.
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales Actualizada, corregida y aumentada* (25ta ed.). Buenos Aires: Heliasta.
- Cajas, W. (2011). *Código Procesal Civil* (17ava ed.). Lima: RODHAS.
- Carrión, J. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Lima: GRYJLEY.
- Casal, J., & Mateu, E. (2003). Tipos de Muestreo. *Epidem. Med. Prev.*, 3-7.
- Castillo, J. (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprem* (1ra ed.). Lima: GRIJLEY.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de

- Economía de la U.N.S.A. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Obtenido de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta ed.). Lima: Juristas Editores.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant Blanch.
- Córdova, N. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, del expediente N°01290- 2014- 0-2001- JR-LA-01 año 2014- del distrito judicial de Piura – Piura. 2019. Piura - Perú: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (4ta ed.). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Echandía, H. D. (1984). *Teoría general del proceso*. Buenos Aires, Argentina: Universidad S.R.L.
- García, J., & Leturia, F. (2006). *Justicia Civil: Diagnóstico, Evidencia Empírica y Lineamientos Para Una Reforma*. Revista Chilena de Derecho, 33(2), 345 - 384.
- González, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Revista Chilena de Derecho, 33(1), p. 93 - 107.
- González, C. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, en el expediente N°00446-2014-0-2001- JR-LA-02, del distrito judicial de Piura – Piura*. 2019. Tesis. Piura: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

- Gozaini, O. (2005). *Elementos de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Editar.
- Obtenido de Recuperado de <http://catedrajudicial.blogspot.pe/2008/03/las-resolucionesjudiciales-como-medio.html>
- Gregorio, C. (1966). *Gestión judicial y reforma de la administración de justicia en América Latina*. Banco Interamericano de Desarrollo.
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación* (5ta ed.). México: Mc Graw Hill.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. 6ª Edición. México: Mc Graw-Hill / Interamericana Editores, S.A. de C.V.
- Hinojosa, A. (2012). *Derecho Procesal Civil. Proceso de Conocimiento* (Vol. T.VII). Lima: Jurista Editores.
- Juristas Editores. (2016). *Código Procesal Civil*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- La Rosa, O. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa en el expediente N° 00586-2011-0-1308-JR-LA-01, del distrito judicial de Huaura-Barranca. 2018*. Tesis. Barranca - Perú: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Ledesma, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Lex Jurídica. (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Obtenido de <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*.
- Monroy, J. (1996). *Introducción Al Proceso Civil*. Ed. Temis -2006.
- Naranjo, R. (2016). *La motivación como garantía constitucional y su incidencia en*

las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016. Tesis, Quito.

Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis* (3ª ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.*

Guatemala: Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Peña, R. (2010). *Teoría General Del Proceso* (Segunda ed.). Bogotá: Eco Ediciones.

Posner, R. (2000). Antimonopolio en la nueva economía.

Real Academia de la lengua española. (2001). *Diccionario de la lengua española* (22 ed.).

Rioja, A. (2017). *Procesal Civil*. Obtenido de Recuperado de:

<http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

Rodríguez, E. (2000). *Manual de Derecho Procesal Civil* (4ta ed.). Lima, Perú:

Grijley.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil* (1ra ed., Vol.

V.I.). Lima: GRIJLEY.

Salas, P. (2013). *Las presentaciones en el proceso contencioso administrativo.*

Seijas, A. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, en el expediente N° 00119-2012-0-2402-JR-CI-02, del distrito judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2019.* Ucayali - Peru: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

- Silva, M. (2019). *Calidad de sentencias sobre acción contencioso administrativo expediente N°00601-2017-0-2402-JR-LA-01 distrito judicial de Ucayali, 2019*. Ucayali - Peru: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina* (2da ed.). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Universidad de Celaya . (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Universidad de Celaya. México: Centro de Investigación.
- Zumaeta, P. (2015). *Temas de derecho procesal civil* (2da ed.). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>	

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<p>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple) 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
			<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos</p>

			<p>relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p>

			<p>Congruencia</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>) Si cumple. /No cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 9
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

Cuadro 10
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

Cuadro11

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la Calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			

		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva de la Sentencia de Primera Instancia	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja
Parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia	Aplicación del Principio de Congruencia					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
	Descripción de la Decisión					X		[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior

del Cuadro 3.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 12

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - ✧ **1)** Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - ✧ **2)** En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - ✧ **3)** Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y **4)** Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 13

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia	Motivación de los hechos						20	[17 - 20]	Muy alta
								[13 - 16]	Alta
	Motivación del derecho							[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy Baja

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo

de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- ♣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ♣ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 14
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

VARIABLE	DIMENSIÓN	SUB DIMENSIONES	Calificación de las Sub Dimensiones					CALIFICACIÓN DE LAS DIMENSIONES		Determinación de la Variable: Calidad de la Sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5			[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia de Primera Instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17-20]						Muy Alta
								X		[13-16]						Alta
		Motivación del derecho						X		[9 - 12]						Mediana
										[5 - 8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]						Muy alta
								X		[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
													40			

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 15

VARIABLE	DIMENSIÓN	SUB DIMENSIONES	Calificación de las Sub Dimensiones					CALIFICACIÓN DE LAS DIMENSIONES			Determinación de la Variable: Calidad de la Sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5				[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Calidad de la sentencia de Segunda Instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17-20]	Muy Alta					
							X		[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9 - 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	40														

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
 - ✦ Para determinar la Calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 5) Recoger los datos de los parámetros.
 - 6) Determinar la Calidad de las sub dimensiones; y
 - 7) Determinar la Calidad de las dimensiones.

- 8) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de Calidad.

- 6) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 7) Para determinar los niveles de Calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 8) El número 8, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 9) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de Calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 10) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de Calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Acción contenciosa administrativo en el expediente N°00211-2011-0-0801-JM-LA-02 en el cual han intervenido en primera instancia Segundo Juzgado Mixto y en segunda Instancia la Sala civil del Distrito Judicial del Cañete.

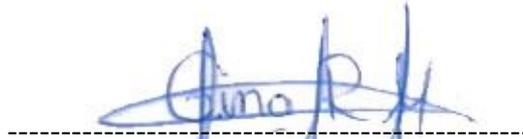
Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, San Vicente, setiembre del 2020.

Cañete, 31 de Octubre del 2020.



Gina Mercedes Ramos Matos
DNI N° 71088582 – Huella digital

ANEXO 4

2º JUZGADO MIXTO - Sede Central

EXPEDIENTE : 00211-2011-0-0801-JM-LA-02

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

ESPECIALISTA : F. D.P.

DEMANDADO : CONSEJO EDUCATIVO MUNICIPAL DE IMPERIAL

(Representado por el PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE LIMA)

DEMANDANTE : D. R.L.P.

S E N T E N C I A

RESOLUCION NUMERO NUEVE

Cañete, dos mil doce

Diciembre, tres.-

Vistos: es materia de autos: la demanda contenciosa administrativa interpuesta por D. R.L.P. contra la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION LIMA PROVINCIAS con emplazamiento del PROCURADOR PUBLICO REGIONAL sobre nulidad de resolución administrativa. -----

petitorio de la demanda.- se interpone demanda contenciosa administrativa a fin de que: se declare la NULIDAD TOTAL de la RESOLUCION DEL CONSEJO EDUCATIVO MUNICIPAL N°604-2011 CEM/MDI-C y la RESOLUCION DEL CONSEJO EDUCATIVO MUNICIPAL N° 538-2011 CEM/MDI-C; en consecuencia se ordena el pago del 30% de remuneraciones total e integras por concepto de bonificación especial por preparación d clases y evaluación, y sus respectivos devengados de acuerdo a los años de servicios que tiene el magisterio, más los intereses.-----

Hecho contenidos en la demanda el demandante. manifiesta que la entidad demandada le estará pagando la bonificación por preparación de clases y evaluación sobre el treinta por ciento de su remuneración total permanente, sin embargo, conforme al artículo 48 de la ley del profesorado la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% es calculada en dichos términos, sino en base a la remuneración total. Señala el demandante que la bonificación especial que percibe no es calculada en dichos términos, sino en base a la remuneración total

permanente, establecida en el derecho supremo 051-91-PCM, siendo este decreto norma de inferior jerarquía; por ello solicito ante la demanda el reintegro de bonificación y devengados por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total que la fue declarada improcedente, no estando conforme interpuso apelación a la que la demanda declara INFUNDADO el recurso de consideración y da por agotada la vía administrativa.----- Fundamentos jurídicos del petitorio.- la demandante fundamenta su petición en lo previsto por el artículo 24 inciso 2, artículo 51 de la constitución política de Perú; numeral 1 del artículo 5 artículo 7 y numeral y numeral 1 del artículo 15, artículo 28 del D.S. 013-2008-JUS- TUO.de la ley 27584 modificado por decreto legislativo 1067; artículo 48 de la ley 24029 ley del profesorado modificado por la ley 25212 artículo 210 del D.S. 019-90-ED-----

Contestación del Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Imperial.

No se cuenta con argumento de defensa sostenidos por la entidad demandada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IMPERIAL, ya que ha sido declarada REBELDE mediante RESOLUCION NUMERO CINCO, de fecha dos de julio del dos mil doce. --

Actividad Procesal: Admitida la demanda mediante **RESOLUCIÓN NUMERO DOS** obrante a fojas quince con emplazamiento del Procurador Público Municipal, se declara rebelde a la demandado mediante **RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO** de fojas cincuenta y tres ; a fojas cincuenta y cuatro se expide **RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS** en la que se declara la **sucesión procesal** de la defensa al Procurador Público De Gobierno Regional De Lima, se sana el proceso, se fija puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios, prescindiéndose de la Audiencia de Pruebas por tratarse de prueba documental de fojas sesenta y uno a sesenta y cinco obra el correspondiente **Dictamen Fiscal** y siendo su estado el de emitir sentencia a fojas setenta y tres. -----

Expediente acompañados: ninguno.

CONSIDERANDO: SON FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.-----

PRIMERO: que, la Acción Contenciosa Administrativa tiene por finalidad recurrir ante el poder judicial a fin de que revise la adecuación al sistema jurídico de las decisiones administrativas que versan sobre los derechos subjetivos de las personas; en ese sentido, es garantía de la constitucionalidad y legalidad de la actuación de la

administración pública frente a los administrados; dicha precisión obra si regulada en el artículo 148¹ de la constitución política del estado, en la que ha sido igualmente recogida en el artículo 1 de la ley 27584, vigente desde el quince de abril del dos mil dos, norma que ha sido reglamentada mediante el D.S. 013-2008-JUS-----

SEGUNDO: que, según se desprende de lo regulado en el artículo 5 numeral 1 del TUO de la ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo ley 27584, D.S. 013-2008-JUS modificado por el D. leg.1067, en el Proceso Contencioso Administrativo puede plantearse pretensiones con el objeto de obtener que se declare la nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos; asimismo, conforme a lo regulado en el numeral dos del mismo cuerpo legal con el objeto de observar que el demandante percibe bajo el rubro “bonesp” la suma de dieciocho nuevos soles con ochenta i cuatro céntimos (s/. 18.84).-----

2. El artículo 48 de la ley N° 24029 determina que “el profesor tiene por derecho percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evolución equivalente al 30 % de su remuneración total. El personal directivo y jerárquico, así como el personal del docente de la administración del educación , así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben , además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total” , lo que concuerda con lo establecido por el artículo 210 y 211 del decreto supremo 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado). Sin embargo los artículos 9y 10 del D.S. N° 051-91-PCM señalan que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben. los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base en base a sueldos, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente ; lo que se condice con las bonificaciones del artículo 48 de la ley N-| 24029. De lo expuesto se llega a la conclusión que dicha bonificación por preparación de clases y evaluación recién obtuvo vigente a partir de la entrada en vigencia de la ley N° 25512.-----

3. A mayor abundamiento , se tiene que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación tal como se ha indicado encuentra su sustento en la ley N° 24029, en tanto que si bien el decreto supremo N° 051-91- PCM se expidió en el amparo del inciso 20 del Art. 211° de la constitución política de 1979

por lo que se facultaba al presidente de la republica a dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, no se expresaba que tal norma legal tuviese fuerza de ley. En este sentido Enrique Chirinos Soto indicaba: “habría establecer si esas medidas extraordinarias en materia económica y financiera, que el presidente puede dictar, cuando así lo requiera el interés nacional, tiene fuerza de ley y pueden, en consecuencia, alterar o derogar leyes preexistentes. Pienso que la respuesta es negativa”

(Enrique Chirinos Soto, La Nueva Constitución al alcance de todos. 3ra Edición).-----

4.- Debe considerarse que los decretos de urgencia aparecen formalmente con la constitución de 1993 en cuyo artículo 118° inciso 19 se le confiere expresamente la categoría de ley; no siendo aplicable dicha norma retroactivamente.-----
Obtener el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.-----

TERCERO.- de las pretensiones .-----

-se advierte que se ha sido interpuesta la demanda contenciosa administrativa a fin de que se declare la nulidad total de la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO EDUCATIVO MUNICIPAL N° 640-2011 CEM/MDI-C** y la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO EDUCATIVO MUNICIPAL N° 538-2011 CEM/MDI-C** en consecuencia se ordene el pago del 30% de remuneración total e integras por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación , y sus respectivos devengados de acuerdo a los años de servicios que tiene en el magisterio, más los intereses.-----

CUARTO.- puntos controvertidos.-----

-fueron señalados como hechos materia de acreditación en la presente causa los siguientes: a) Que, se acredite que **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO EDUCATIVO MUNICIPAL N° 640-2011 CEM/MDI-C** y la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO EDUCATIVO MUNICIPAL N° 538-2011 CEM/MDI-C** son nulas por contravención a la constitución y a las leyes , conforme lo previsto en el artículo 10 de la ley 27444; b) Que, como consecuencia de la nulidad de las resoluciones antes mencionadas corresponde ordenarse el pago del treinta por ciento de la remuneración total e íntegro por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y los

respectivos devengados de acuerdo a los años de servicios que tiene en el magisterio.-

QUINTO.- valoración.-----

--en tal sentido conforme a los puntos controvertidos señalados y teniendo en cuenta además las pruebas obrantes en autos, el dictamen emitido por el fiscal provincial en lo civil del ministerio público y los fundamentos expuestos por cada una de las partes ; se procede a valorar lo siguiente.-----

1. Que de autos se aprecia : a) por **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO EDUCATIVO MUNICIPAL N° 538-2011 CEM/MDI-C**, fojas cuatro , de fecha veinticinco de agosto del dos mil once, resuelve declarar por improcedente la petición de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en el 30% de la remuneración total; b) mediante **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO EDUCATIVO MUNICIPAL N° 640-2011 CEM/MDI-C**, fojas cinco de fecha veintisiete de setiembre del dos mil once, se resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración efectuado por **DRLP**, dando por agotada la vía administrativa; c) de la constancia de haberes a fojas tres

2. Que de acuerdo a lo expresado debe considerarse que el decreto supremo N° 051-91-PCM del Perú el juez debe preferir esta última; así como ha de considerarse los articulo 24 y 26 de la carta magna vigente, que consagra derechos fundamentales. el tribunal constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia se ha pronunciado sobre la procedencia de la aplicación de la remuneración total permanente para el pago de otros beneficios, sobre los cuales la ley N°24029 establece expresamente como base de cálculo la remuneración total del docente, así se desprende de la STC 2257-2002-AA/TC(caso Fernando Macedo Rodríguez) y STC 2534-2002-AA/TC(Caso Eliseo Cabrera Siclla), sobre subsidio por luto y gastos de sepelio. En este mismo sentido se ha pronunciado la segunda sala de derecho constitucional y social transitoria en la casación N° 000435-2008-Arequipa de fecha 01 de julio del 2009 en la que pondera la aplicación del articulo 48° de la ley N°24029 sobre el articulo 10° del D.S. 051-91-PCM y concluye que la norma que debe aplicarse es el articulo aplicarse es el articulo 48° de la ley 24029 y en

consecuencia declara fundado el recurso de casación por la causal de aplicación indebida del decreto supremo N°0031-91-PCM. Por consiguiente las bonificaciones que se solicita y otros conceptos similares deben ser calculados en función de la remuneración total o íntegra y no sobre la remuneración permanente (como erróneamente lo viene aplicando la demandada.-----

3. En el presente caso debe por lo tanto considerarse que el artículo 48 de la ley 24029 determina que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; en consecuencia no cabe ser determinada tal bonificación en base a la remuneración total permanente.
4. Estando a lo señalado, se tiene que las resoluciones emitidas y recurridas se encuentran incurso en el causal de nulidad, contenida en el artículo 10° inciso 1 de la ley 27444, por haber sido emitidas contraviniendo a ley de la constitución por lo que la entidad demanda deberá proceder conforme dispuesto por la ley permanente

SEXTO: en tal sentido, el CONSEJO EDUCATIVO MUNICIPAL DE IMPERIAL (cuya defensa y representación corre a cargo del procurador público del gobierno regional de Lima) o la entidad que asuma sus funciones, debe disponer lo pertinente para que se emita nueva resolución administrativa, **reconociendo y otorgando** al demandante el derecho a la BONIFICACION ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION, equivalente al treinta al treinta por ciento de su REMUNERACION TOTAL; asimismo, en observancia de lo previsto en el inciso 2 del artículo 41° del texto único ordenado de la ley N°27584 el pago de la bonificación sub materia corresponde ser otorgado en forma continua sobre la base de la remuneración total que perciba el recurrente en forma mensual debiendo procederse a calcular los respectivos reintegros, con los intereses legales correspondientes.-----

SEPTIMO: por otro lado, si bien se ha referido al demandante que se le reconozca los devengados de acuerdo a los años de servicio que tiene en el magisterio, para el efecto corresponde efectuarse un cálculo teniendo en cuenta los montos efectivamente abonados por dicho concepto según registros y boletas de pago pertinentes. es decir,

en merito a bases objetivas, descontándose las sumas ya pagadas en aplicación al en aplicación al decreto supremo 051-91-PCM por el referido concepto.-----

OCTAVO: en lo que concierne a los intereses, estos corresponden abonarse según el criterio establecido en el sentencia del tribunal constitucional recaída en el expediente N°065-02-AA/TC, esto, es con la tasa de intereses legales que fija el artículo 1246° del código civil.

NOVENO: Por otro lado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 41° de la ley 27584 corresponde adoptar las medidas necesarias para obtener la efectividad de la sentencia aun cuando no haya sido pretendida en la demanda, por lo que para salvaguardar que el pago de la bonificación demandada sea efectivo en ejecución de sentencia, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 47° de la misma ley, para disponer en su oportunidad el cumplimiento de la obligación, bajo responsabilidad, a cargo del titular del pliego presupuestal que corresponda.-----

DECIMO: Finalmente, y como lo dispone el artículo 50° Del texto único ordenado de la ley 27584, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos. -----

Por tales fundamentos, administrando justicia a nombre de la nación; -----

FALLO.-----

I.- Declarando **FUNDADA** la demanda que corre de folios siete a diez presentada el cinco de diciembre del dos mil once, por **DRLP**, contra el **CONSEJO EDUCATIVO MUNICIPAL DE IMPERIAL** (cuya defensa y representación corre a cargo del Procurador Público del Gobierno Regional de Lima) sobre **NULIDAD** de **RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.** -----

II.- Por consiguiente, **DECLARO 1) La NULIDAD TOTAL** de la RESOLUCION DEL CONSEJO EDUCATIVO MUNICIPAL N° 538-2011 CEM/MDI-C de fecha veinticinco de agosto del dos mil once; y 2) la NULIDAD TOTAL de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO EDUCATIVO MUNICIPAL N° 640-2011 CEM/MDI-C de fecha veintisiete de setiembre del dos mil once.-----

III.- ORDENO que el consejo educativo municipal de imperial (cuya defensa y representación corre a cargo del procurador público del gobierno regional de lima) o la entidad que asuma sus funciones , disponga lo pertinente para que se emita nueva

resolución administrativa reconociendo y otorgando el derecho al PAGO de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor del demandante por concepto de: **BONIFICACION ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION, EQUIVALENTE AL TREINTA POER CIENTO DE LA REMUNERACION TOTAL INTEGRAL** ; debiéndose proceder al **REINTEGRO** o por pago de las sumas de dinero devengado con descuento de lo ya pagado a la recurrente que se hubiera venido otorgando por aplicación del decreto supremo N° 051-91-PCM, así como disponer lo pertinente para el pago de dicho concepto en forma continua, con intereses legales. **SIN COSTOS NI COSTAS**. Por esta mi sentencia, así la pronuncio, mando y firmo en el día de la fecha en la sala de mi despacho. **REGISTRESE Y NOTIFIQUESE**.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

SALA CIVIL

EXPEDIENTE N° 00211-2011-0-0801-JM-LA-02

Demandante: D. R.L.P.

Demandado: Consejo Educativo Municipal de Imperial

Materia: Acción Contencioso Administrativo

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NUMERO CUATRO

Cañete, veintiséis de diciembre del año dos mil trece

VISTOS:

MATERIA DEL GRADO:

Viene en apelación, la sentencia de fecha nueve de setiembre último (resolución numero diecisiete) dictada por el segundo juzgado mixto de cañete, que **Primero**, declara FUNDADA la demanda de fojas siete a diez; **Segundo**, declara la NULIDAD TOTAL de la resolución del Consejo Educativo Municipal de numero seiscientos cuarenta y dos mil once CEM/MDI-C de fecha veintisiete de setiembre del dos mil once; y **Tercero**, DISPONE que el Consejo Educativo Municipal de Imperial (cuya defensa y representación corre a cargo del procurador público del gobierno regional de Lima) o la entidad que asuma sus funciones unidad de gestión educativa local nueva resolución administrativa reconociendo y otorgando el derecho de pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor del demandante equivalente al treinta por ciento de su remuneración total integra ; debiendo además , proceder con el REINTEGRO o pago de las sumas de dinero devengadas con descuento de lo ya pagado por aplicación del Decreto Supremo N°051-91-PCM, así como disponer lo pertinente para que el presentada por la Procuraduría Publica Regional y concedida con efecto suspensivo mediante resolución numero dieciocho.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

De la lectura del Fallo materia de revisión que corre a fojas ciento cuarenta, se advierte que el a quo estima la demanda al concluir que el actor es docente nombrado, quien viene percibiendo una bonificación por preparación de clases en suma que no es el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total Remuneración total del docente; así también, se ha pronunciado el Tribunal del Servicio Civil en la **Resolución**

N° 391-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala².

3. No obstante, el Procurador Público apelante ha alegado que toda remuneración, pensión y bonificación han sido fijadas mediante Decreto legislativo N°847, y que además, se encuentra prohibida cualquier reajuste o incremento en las remuneraciones del año 1992 y por Leyes de Presupuesto del Sector Público y la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuestos".

4. Y al respecto, cabe mencionar que el Decreto Legislativo N° 847 al disponer que las remuneraciones, bonificaciones y en general cualquier otra retribución que perciban los trabajadores y pensionistas del Estado, continúan percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente; y de otro lado, la prohibición de incremento de remuneraciones prevista en las leyes anuales de presupuestos, no son óbice para que la demanda cumpla con el pago integrado de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, sea en la emisión de una nueva resolución administrativa acorde al derecho reconocido al demandante en sede judicial o con el pago que ello resulte; ello en razón que este pago no constituye un incremento o reajuste de remuneraciones sino el pago de un reintegro de la bonificaciones pagadas en forma diminuta; pago que se atenderá a las pautas previstas por el artículo 47° de la ley que rige este proceso(texto único ordenado aprobado por decreto supremo n° 013-2008-jus).

5. Cabe agregar, que la resolución administrativa del Consejo Educativo Municipal que niega al demandante el reintegro del pago de la precitada bonificación (corre a fojas cuatro), incurre en nulidad por contravenir lo expresamente previsto en el artículo 48° de la derogada ley del profesorado modificado por la Ley N° 25212, tal como se ha razonado precedentemente; causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1) de la ley del Procedimiento Administrativos General, y, si bien el actor en su demanda no identifica expresamente la causal de nulidad de los actos administrativos impugnados, sin embargo, enfatiza que los mismos contravienen el citado artículo 48° de la ley del Profesorado; con lo que era implícito que la causal de nulidad que subyace en la demanda es la de contravención a una norma legal, tal como ha concluido el a quo en la sentencia impugnada y como la ha corroborado el Colegiado en la presente Resolución de Vista; por lo demás, corresponde a los Jueces del contencioso administrativo aplicar el Principio Suplencia de Oficio reconocido en el artículo 4° de

la ley del Proceso Contencioso Administrativo y con ello suplir las deficiencias formales en que incurren las partes, tal como se ha procedido en autos.

DECISION:

Como los dispone el artículo 48° de la ley Profesorado; asimismo, señala que el pago de citada bonificación debe hacerse en forma continua y mensual.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

Sustentando la impugnación que ocurre a fojas ciento cuarentaiocho, el Procurador Publico Regional replica que la sentencia incurre en error de derecho porque no ha precisado cuál es la causal de nulidad en que habrían incurrido las resoluciones administrativas anuladas; por otra lado, señala que la sentencia contraviene lo establecido en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 donde se dispone que las bonificaciones y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores de los organismos del sector público, continuaran percibiendo en los mismos montos el dinero recibido actualmente; y finalmente, señala desde el año 1992 y por Leyes de Presupuesto del Sector público y la Ley N° 28411 “Ley General del Sistema Nacional de Presupuestos”, se encuentra prohibido cualquier tipo de reajuste o incremento en las remuneraciones.

DICTAMEN FISCAL

La fiscalía Superior en su Dictamen de fojas ciento cincuntainueve, opina porque se declare nula la sentencia recurrida por sus propios fundamentos.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

De la lectura del recurso de apelación formulada por el Procurador Regional, se puede advertir que la parte demandada no niega que el demandante tenga la condición de docente, tampoco niega que tenga derecho o percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación regulada por el artículo 48° de hoy derogada Ley del Profesorado (Ley N°24029) modificado por la Ley N° 25212, bajo cuya vigencia adquirió el citado derecho; y menos, que el pago de dicha bonificación equivale al treinta por ciento de su remuneración total ; solo cuestiona que no se puede realizar un pago mayor al que ha venido efectuando a favor del demandante por dicho concepto, ante la presunta prohibición del artículo 1° de la Decreto Legislativo N° 847.

Como ya lo ha establecido este Colegiado en reiteradas ejecutorias, el conflicto de normas generado entre el artículo 48° de la citada Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212 (Ley especial) y el artículo 9° del Decreto Supremo N°051-91-PCM (ley general), sobre la determinación del monto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, donde la primera, la regula en base a la remuneración total, y la segunda, sobre la remuneración total permanente, se ha resuelto en aplicación del principio de especialidad (*lex specialis derogat generali*)¹; estableciéndose que dicha bonificación especial debe calcularse en base a la

Por todo lo expuesto, se RESUELVE: CONFIRMAR la sentencia de fecha nueve de setiembre último (Resolución Numero Diecisiete) dictada por el Segundo Juzgado Mixto de Cañete, que **primero**, declara FUNDADA la demanda de fojas siete a diez; **segundo**, declara la NULIDAD TOTAL de la Resolución del Consejo Educativo Municipal numero quinientos treinta y ocho dos mil once CEM/MDI-C de fecha veinticinco de Agosto del dos mil once; y la NULIDAD TOTAL de la Resolución del Consejo Educativo Municipal numero seiscientos cuarenta dos mil once CEM/MDI-C de fecha veintisiete de Setiembre del dos mil once; **tercero**, DISPONE que el Consejo Educativo de Imperial(cuya defensa y representación corre a cargo de Procurador Publico del Gobierno Regional de Lima) o la entidad que asuma sus funciones Unidad de Gestión Educativa Local número ocho Cañete, disponga lo pertinente para que sea EMITA nueva resolución administrativa reconociendo y otorgando el derecho de pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor del demandante equivalente al treinta por ciento de remuneración total integra; debiendo además, proceder con el REINTEGRO o pago de las sumas de dinero devengadas con descuento de lo ya pagado por aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, así como disponer lo pertinente para que el pago de dicho concepto en forma continua, con intereses legales

En los seguidores por DRLP contra la Dirección Regional de Educación Lima Provincias, sobre Acción Contencioso Administrativo. Juez Superior ponente doctor J. A.C. Q. **Notifíquese.**

J.S.

C.Q.

M.C.